

**República Bolivariana de Venezuela  
Universidad del Zulia  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
División de Estudios para Graduados  
Programa: Derecho Procesal Civil  
Nivel Maestría**



**LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO,  
SU PRUEBA Y EFECTOS JURÍDICOS**

Trabajo de grado para optar al título de Magíster en  
Derecho Procesal Civil

Por:

Abogada Mileny Parra

C.I.5.847.175

Tutor:

Dr. Hector Peñaranda

**Maracaibo, Enero 2010**



**LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO,  
SU PRUEBA Y EFECTOS JURÍDICOS**

**FRONTISPICIO**  
**LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO**  
**EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO, SU PRUEBA Y EFECTOS**  
**JURÍDICOS**

**Apellidos y Nombres**

**C.I.**

**Teléfono**

**Firma**

Mileny Parra

5.847.175

---

Tutor:  
Dr. Hector Peñaranda

---

**Maracaibo, Octubre de 2008**

**Universidad del Zulia**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**División de Estudios para Graduados**  
**Programa: Derecho Procesal Civil**  
**Nivel Maestría**



**APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del Trabajo especial de Grado titulado: **“LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO, SU PRUEBA Y EFECTOS JURÍDICOS”**, presentado por la ciudadana: Mileny Parra, C.I.5.847.175, quien opta al título de Magister en Derecho Procesal Civil, después de haber asesorado, corregido, leído y estudiado detenidamente el producto final del referido trabajo, considero que reúne las condiciones académicas exigidas y en consecuencia, los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a revisión por parte del jurado evaluador que sea asignado.

En la ciudad de Maracaibo, a los 15 días del mes de Octubre del año 2009.

---

Tutor:

Dr. Hector Peñaranda

## ÍNDICE

**FRONTISPICIO**  
**EVALUACIÓN**  
**VEREDICTO**  
**INDICE**  
**RESUMEN**  
**INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I** **LA CONTROVERSIA JURÍDICA “UNIONES ESTABLES DE HECHO” VS** **“MATRIMONIO”.**

- 1.1. Breve mirada mundial 1
- 1.2. Las “uniones estables de hecho” en Venezuela. 2

### **CAPÍTULO II** **LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

- 2.1. Concepto 6
- 2.2. Enfoques acerca del Matrimonio 6
- 2.3. Elementos que caracterizan el matrimonio 7
- 2.4. Requisitos del matrimonio 9
- 2.5. Los supuestos 10
- 2.6. Prescripciones legales en el contexto jurídico venezolano 11
  - 2.6.1. Capitulaciones Matrimoniales y el Régimen Supletorio 13
- 2.7. Efectos legales del matrimonio 16
  - 2.7.1. Efectos personales y patrimoniales 17

### **CAPÍTULO III** **LAS “UNIONES ESTABLES DE HECHO”**

- 3.1. Reseña histórica de las “uniones estables de hecho” en relación al matrimonio. 21
- 3.2. Algunas consideraciones necesarias sobre la unión estable de hecho. 26
- 3.3. Conceptualización de las “uniones estables de hecho”. 28
- 3.4. Breve reseña histórica sobre la evolución jurídica del concubinato en Venezuela. 30
- 3.5. Elementos que caracterizan las “uniones estables de hecho” 32
- 3.6. Requisitos de las “uniones estables de hecho” 37
- 3.7. Enfoques para la regulación de las uniones estables de hecho 39
- 3.8. La prueba de las “uniones estables de hecho” y sus tipo de demostración. 42

### **CAPÍTULO IV** **ANÁLISIS ACERCA DE LAS “UNIONES ESTABLES DE HECHO” Y SU** **PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO.**

- 4.1. La prueba en las “uniones estables de hecho” 46

4.2. Dificultades de la prueba de las “uniones estables de hecho”.	50
4.3. Registro de las relaciones concubinarias	53
4.4. Los efectos prácticos de las uniones estables de hecho	53
4.5. El concubinato putativo y el matrimonio putativo	58
4.6. Concubinato y presunción de paternidad	60
4.7. Concubinato y sucesiones	61
4.8. Concubinato y trabajo	64
4.9. Régimen Supletorio	67
4.10. El concubinato y sus relaciones con los terceros	68

<b>CONCLUSIONES</b> .....	70
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	76
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	85

.....

Parra, Mileny. **LAS UNIONES ESTABLES DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO, SU PRUEBA Y EFECTOS JURÍDICOS.** Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Civil Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. Maestría en Derecho Procesal Civil.2009

## RESUMEN

Se presenta en este trabajo el resultado de la investigación realizada ante la problemática de los efectos jurídicos y consecuencias prácticas que tiene el vínculo unitivo denominado “uniones estables de hecho”, dado que desde la praxis jurídica existen dudas para la prueba al equipararlas con el matrimonio. El objetivo fue analizar las “uniones estables de hecho”, sus modalidades de prueba y sus efectos jurídicos. Se investigó con el apoyo doctrinario legal venezolano, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, la Ley Orgánica de Registro Civil y Jurisprudencia. Para el manejo teórico se trabajaron los conceptos “Matrimonio” “Uniones estables de hecho” y “la prueba”, apoyados en los autores Ryanla J (2006), (Bossert. 2007), Roldán, (2005), Morales (2006), Azpirí (2003), Bocaranda (2001), Pérez y Tesara (2005), Corneiles (2006), González (2008), Padrón y González (2005), entre otros. La hermenéutica jurídica fue utilizada como fundamento epistemológico. El tipo de investigación es analítica y documental guiada por la matriz de análisis de Finol y Nava (2004). Finalmente, se concluye, que el instituto matrimonial, está en crisis y amerita una revisión; la cual no puede ser superada mediante su aniquilación y el reconocimiento formal de las uniones estables de hecho.

**Palabras Clave:** uniones estables de hecho, concubinato, matrimonio, prueba de las uniones estables de hecho, efectos jurídicos de uniones estables de hecho, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Civil Venezolano.

**Correo electrónico:** milenyparra@hotmail.com

Parra, Mileny. **THE FACTIC STABLE UNIONS IN THE VENEZUELAN LEGAL ORDER, ITS PROOF AND EFFECTS.** Tesis presented to obtain the grade of Master in Procedural Civil Law. University of Zulia. Faculty of Juridical and Political Science. Division of Graduated studies. Master in Procedural Civil Law. 2009.

### **ABSTRAC**

The result of the investigation made before problematic of the legal effects and the practical consequences appears in this work that it has the unitivo bond denominated "stable unions in fact", since from praxis legal doubts for the test when comparing them with the marriage exist. The objective was to analyze the "stable factic unions", their legal modalities to prove and their effects. The Venezuelan legal order was investigated with the doctrinary support, as well as the Constitution of the Bolivariana Republic of Venezuela, the Code of Civil Procedure, the Civil Code, the Statutory Law of Civil Registry and Jurisprudence. For the theoretical handling the concept "Marriage" "factic stable unions" and "th proof" the work was supported in authors like Ryanla J (2006), (Bossert. 2007), Roldán, (2005), Morals (2006), Azpirí (2003), Bocaranda (2001), Pérez and Tesara (2005), Cornieles (2006), González (2008), Padrón and González (2005), among others. The legal hermeneutic process was used like epistemologic foundation. The analytical and documentary type of investigation guided by the matrix of analysis of Finol and Nava (2004). Finally, it is concluded, that the married institute, is in a crisis and needs revision; which cannot be surpassed by means of its destruction and the formal recognition of the factic stable unions.

**Key words:** factic stable unions, concubinato, marriage, poof of the factic stable unions, legal effects of stable unions, Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, Venezuelan Civil Code.



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo presenta los resultados de la investigación realizada por la autora, la cual busca adentrarse en el estudio de las “uniones estables de hecho” y los problemas que presenta su prueba. La prueba del vínculo unitivo de los progenitores y en general, el estado civil que ellos detentan tiene efectos jurídicos y consecuencias prácticas.

Luego de un examen de las “uniones estables de hecho”, que se hace en relación y comparación con el “matrimonio”, como unión civil por excelencia reconocida por el legislador, se pretendió investigar las “uniones estables de hecho” con sus modalidades de prueba en el ordenamiento jurídico venezolano, así como sus efectos legales. El propósito es aclarar desde la praxis jurídica dudas e inconvenientes que se han presentado para la prueba de las “uniones estables de hecho” y sobre sus efectos jurídicos.

A fin de alcanzar el objetivo propuesto de analizar las “uniones estables de hecho” establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 77 y a la vez analizar sus modalidades de prueba, se desarrolló en el Capítulo I, una caracterización de la controversia existente en el ámbito venezolano entre la situación jurídica de las “uniones estables de hecho” y “el matrimonio” como institución establecida en el ordenamiento jurídico venezolano. El problema estriba en el hecho de que la precitada norma constitucional queda sin aplicación al hacerse casi imposible la prueba del vínculo extramatrimonial. Para ello, deben establecerse las comparaciones entre las “uniones estables de hecho” con el “matrimonio” a fin de dilucidar la controversia existente y si realmente producen los mismos efectos.

En el Capítulo II se procedió a exponer las bases teóricas de la investigación, partiendo de una revisión amplia de conceptos y teorías acerca del matrimonio con el apoyo doctrinario - legal venezolano, las diversas normativas, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, y Jurisprudencia.

En el Capítulo III, se inicia con una breve reseña histórica de las “uniones estables de hecho” en relación al matrimonio; también se trabajaron conceptos, características y enfoques teóricos sobre las “Uniones estables de hecho”, así como de “la prueba” y sus tipos de demostración.

Para el manejo de los conceptos “unión estable de hecho”, “matrimonio” y “la Prueba” referidos en los capítulos precedentes, la autora se apoyó en los autores Ryanla J (2006), (Bossert. 2007), Roldán, (2005), Morales (2006), Azpirí (2003), Bocaranda (2001), Pérez y Tesara (2005), Cornieles (2006), González (2008), Padrón y González (2005), Meléndez, (2005). Así como consulta a documentos a tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Civil Venezolano, y la Ley Orgánica de Registro Civil entre otros. También “la prueba” se analizó según la jurisprudencia encontrada en las instancias pertinentes.

En el Capítulo IV, denominado análisis acerca de las “uniones estables de hecho” y su prueba en el ordenamiento jurídico contemporáneo, se usó como procedimiento de interpretación el análisis y síntesis para trabajar los conceptos y se efectuó un examen exhaustivo de las uniones estables de hecho a través del desglose de los temas referidos a las uniones estables de hecho y su prueba en el ordenamiento jurídico contemporáneo, así como sus dificultades y los efectos prácticos; el registro de las relaciones concubinarias; el concubinato putativo y el paralelismo con el matrimonio putativo; el concubinato frente a la presunción de paternidad; sus efectos sucesorales; y ante el trabajo; y se termina con la interpretación de lo que acontece con el concubinato y sus relaciones con los terceros.

De esta manera, se logró el cumplimiento satisfactorio del objetivo rector de esta investigación, el cual requería de un análisis de las uniones estables de hecho” en el ordenamiento jurídico venezolano, su prueba y sus efectos.

Se concluyó que el instituto matrimonial, tal y como está regulado, está en crisis y amerita una revisión pero no es menos cierto, que el matrimonio es la fuente idónea familiar, al punto que el mismo constituyente- por el contenido concordado de los artículos 75 y 77 del texto constitucional –le brinda una

protección especial. Siendo así, esta crisis no puede ser superada mediante su aniquilación y el reconocimiento a ultranza de fenómenos sociales similares al matrimonio – como las uniones estables de hecho- que surgen precisamente como consecuencia de dicha crisis.

**CAPÍTULO I**  
**LA CONTROVERSIA JURÍDICA**  
**“UNIONES ESTABLES DE HECHO” VS “MATRIMONIO”.**

1.1. Breve mirada mundial

Una relación de hecho es la unión de dos personas, con el fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los integrantes de las parejas de hecho, en ocasiones conlleva una dependencia económica similar a la de un matrimonio, y algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de los convivientes en ciertas situaciones o contingencias como muerte o enfermedad.

En algunos países pertenecientes a la unión Europea, se concibe la “unión estable de hecho” con independencia de su opción sexual, pero en Venezuela está prescrito en la Constitución que esta unión corresponde a personas de diferente sexo.

En Europa especialmente en España, en la actualidad existen aproximadamente unos cien registros de parejas de hecho en el ámbito Municipal y según su ordenamiento jurídico Español las “uniones de hecho” establecen la convivencia entre parejas no unidas por matrimonio. (Foro de extranjeros en España. 2009)

Para los casos de desaveniencias o rupturas matrimoniales, las leyes prevén una serie de procedimientos judiciales específicos destinados a regular tanto las relaciones personales como económicas de los cónyuges entre sí, y respecto a los hijos, en el caso de las parejas de hecho no sucede lo mismo ya que no existen procesos judiciales específicos que contemplen estas situaciones.

En Latinoamérica, la mayoría de los Estados incorporaban en sus legislaciones las reformas que han tenido como aceptado el concubinato y las relaciones de hecho. En el Congreso realizado en la ciudad de México (2008) sobre Derecho de Familia, se concluye que el divorcio se puede introducir sin causas. En Colombia, las uniones de hecho, (Unión Libre) gozan de los mismos derechos que los matrimonios religiosos que se dan al año de convivencia.

Así entonces, las “uniones estables de hecho” y el concubinato, en Latinoamérica al igual que en Venezuela, aparecen en la sociedad como una realidad latente que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formar una unión no matrimonial como solución a su situación, a fin de evitar trámites o problemas legales.

## 1.2. Las “uniones estables de hecho” en Venezuela.

Actualmente, en Venezuela se han generado un cuerpo de leyes, que al momento de ser aplicadas deben ser suspendidas en el tiempo y en el espacio, mientras se adecua la situación jurídica a resolver, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Justicia garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; es el máximo y último intérprete de la Constitución y vela por su uniforme interpretación y aplicación.

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

De igual modo, podría asegurarse que el setenta por ciento (70%) de las familias en Venezuela viven en uniones no matrimoniales, incluso se ha llegado a concluir que "los venezolanos tienen vocación hacia la vida en concubinato" (González: 1999). La diferencia entre las “uniones estables de hecho” y el concubinato, es la cohabitación bajo un mismo techo, pues todos los concubinatos son “uniones estables de hecho”, pero no todas las “uniones estables de hecho”

son concubinato.

Es necesario señalar que actualmente en Venezuela la legislación expresa que el Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Art. 75).

Así mismo, se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Y las “uniones estables de hecho” entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Art. 77).

El problema está en el hecho de que la precitada norma constitucional queda sin aplicación al hacerse casi imposible la prueba del vínculo no matrimonial. Una análisis al respecto implica imprescindiblemente, discutir el Artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela donde se equiparan las “uniones de hecho” al “matrimonio” en todos los sentidos, ya que ello pudiera o no estar ajustado a la realidad de quien estuviera en relación de hecho o concubinato.

Es necesario analizar el por qué la legislación venezolana otorgó a las “uniones estables de hecho” los mismos efectos legales del matrimonio previo reconocimiento de los valores expresados en la norma constitucional, ya que se aprecia una marcada incongruencia entre el matrimonio y las uniones no matrimoniales. Generando así, que las relaciones alternativas se encuentren en desigualdad ante la ley, lo cual es un derecho constitucional protegido según lo establecido en el art. 21

En consecuencia, las “uniones estables de hecho”, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Capítulo Quinto, de los Derechos

Sociales y de las Familias, en su artículo 77, señala: “Las “uniones estables de hecho” entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. De manera que, según el legislador venezolano, la unión estable de hecho, es la relación fáctica, existente entre un hombre y una mujer, que conviven juntos pero que no han contraído matrimonio civilmente.

Ahora bien, corresponde al juzgador configurar qué es una unión estable de hecho o cuándo se está en presencia de este tipo de unión, según Sentencia No.04-3301, de fecha 15 de julio de 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado -Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero-, establece a los fines del citado Artículo 77, el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada.

En tal sentido, la Sala Constitucional en la referida sentencia, señala que la “Unión estable de hecho” entre un hombre y una mujer, representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

De manera que, la mencionada Sala no sólo define a las “uniones estables de hecho” sino que también señala los requisitos o condiciones que debe reunir para que se configure dicha unión y además, acota que el único concubinato que produce efectos equiparables al matrimonio, es el que se delinea en este fallo y hace tal acotamiento porque algunas leyes denominan concubina a la mujer que vive con un hombre a pesar que este tiene impedimento para contraer matrimonio con ella, cuando en realidad tal concubinato es contrario al artículo 767 del Código Civil y a lo que conceptualiza este fallo.

De igual modo, se destacan los factores que pueden estar incidiendo en este problema como son la inestabilidad, diferencia clave entre el matrimonio y el

concubinato, ya que éste no cuenta con una formalidad que incluya al menos la apariencia de permanencia. Los concubinos no poseen un verdadero vínculo legal que los una, aún cuando la unión se realice con miras a un futuro estable y duradero.

De igual modo, respecto a la notoriedad de la comunidad de vida ya que los concubinos deben convivir como marido y mujer, es decir, de forma similar a la relación de pareja que hay dentro del matrimonio, y conociendo subjetivamente tal situación.

Por otra parte, la problemática a tratar se refiere a los efectos legales otorgados por el legislador a las “uniones estables de hecho”, al quererlas equiparar con el matrimonio, siendo que los efectos legales de las “uniones estables de hecho” que se observan en la práctica jurídica son diferentes a los del matrimonio.

La ausencia de una definición de las “uniones estables de hecho”, así como la inexistencia de una clasificación -que si se aprecia en el concubinato- donde se deben demostrar una serie de requisitos estipulados en el Código Civil Venezolano, hacen más compleja su prueba.



## **CAPÍTULO II**

### **LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

#### **2.1. Concepto**

Antes de abordar el tema del matrimonio es preciso conceptualizarle en función de enriquecer el debate teórico, superando las posibles suposiciones. De acuerdo con Padrón y González (2005), el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer con la finalidad de vivir juntos, a perpetuidad, procrear y socorrerse mutuamente.

Estos autores refieren dos conceptos que permiten palpar la esencia del matrimonio como concepto, el primero de ellos tomado de Westermarck, quien define el matrimonio como: “La relación de uno o más hombres para con una o más mujeres, reconocida (la relación) por la costumbre o por la ley, y de la que se desprenden determinados derechos y deberes por parte de las personas que la contraen y de los hijos que de ella nacen...”

El segundo concepto proviene del Diccionario Enciclopédico Universal, que de manera muy general lo define como: “Unión perpetua entre un hombre y una mujer con arreglo a derecho”.

Los autores Padrón y González (2005), en definitiva expresan que el matrimonio es “la unión solemne que une a un hombre y una mujer, con el animus maritalis que busca constituir una familia, procrear hijos, socorrerse mutuamente, y que al mismo tiempo, engendra deberes y obligaciones recíprocas”.

#### **2.2. Enfoques acerca del Matrimonio**

Suarez R, (1990), señala que existen dos enfoques principales sobre la

naturaleza jurídica del matrimonio, destacando que existen autores que plantean que es posible una conjunción de ambos enfoques: 1. el contractual y 2. el institucional.

### 1. La teoría contractual.

Esta teoría proviene de los canonistas y civilistas franceses de los siglos XIX y XX, estos encargados de redactar el Código Civil Francés, definieron el matrimonio como un contrato, dejando ver así la influencia de Rousseau, aunque se reconoce que este contrato no se comporta como el común de los contratos.

El matrimonio es entonces, bajo el enfoque contractual, el resultado de una concordia de voluntades que produce obligaciones. En cuanto a las críticas que se le hacen a este enfoque, González F. A. (2004) plantea que uno de los errores de considerar el matrimonio un contrato, es que el contrato puede disolverse mediante acuerdo entre quienes lo celebraron, mientras el matrimonio requiere siempre de la intervención judicial.

### 2. La teoría institucional.

Por otro lado, la teoría institucional cuyos representantes principales son Renard Georges y Hourion Maurice, definen al matrimonio como una institución jurídica, estos autores manifiestan que el matrimonio es un contrato, al menos en términos formales, sin embargo, Suarez R, (1990) propone que

“el estatuto legal que regla el sistema matrimonial, está por encima de la voluntad de los esposos; es un postulado de orden jurídico, impuesto por la ley. Valiéndose de reglamentaciones de carácter imperativo, su forma exterior puede ser contractual pero, el contrato de matrimonio implica una situación trascendental: es una institución jurídica”.

### 2.3. Elementos que caracterizan el Matrimonio

Seguidamente se expresan los elementos que caracterizan el matrimonio, de acuerdo con Padrón y González (2005). Estos son:

1. Unidad
2. Consentimiento
3. Perpetuidad
4. Formalidad
5. Intervención estatal
6. La disolubilidad
7. El laicismo

Véase la interpretación de cada una:

1. La unidad, Implica que sólo se puede contraer entre un solo hombre y una sola mujer.
2. El consentimiento, se fundamenta en el acuerdo entre los contrayentes de tomarse como marido y mujer, el cual debe manifestarse en el momento de la celebración del acto.
3. La perpetuidad, se refiere a que su celebración depende de la voluntad la cual para ser válida no puede someterse a término ni condición alguna, esto indica que si los cónyuges lo desean pueden estar juntos toda la vida de estos.
4. La formalidad, está sujeta a ciertas formas legales: ante una autoridad civil, previos esponsales, entre otros. Está estrechamente vinculada a la intervención del Estado.
5. Intervención estatal, referida a la formalización del vínculo matrimonial ante la necesaria presencia de un funcionario público que de fe del acto para que una vez que los contrayentes manifiesten sus voluntades él declare la formación de tal lazo.
6. La disolubilidad, puede quedar disuelto por el divorcio.
7. El laicismo, hace referencia a que por cuanto aunque se permite la

celebración de formalidades religiosas, las mismas solo se pueden hacer luego de celebrada la solemnidad civil legal.

#### 2.4. Requisitos del Matrimonio

En relación a los requisitos Padrón y González (2005), señalan los siguientes y afirman que pueden ser de fondo y de forma. Los de fondo se refieren a la esencia misma del matrimonio y están contenidos en tres categorías:

1. La diversidad de sexo
2. El consentimiento
3. La presencia de un funcionario público competente

Padrón y González (2005), expone que los elementos sine quanon para la existencia del matrimonio es la diversidad de sexo, pues aunque el fin primario de esta unión no es la procreación, la misma es consecuencia instintiva de todas las especies, así por ejemplo en la legislación venezolana es nulo el matrimonio entre personas de un mismo sexo; el consentimiento que debe ser expreso, puro y simple, serio en el que debe estar ausente, el error y la violencia; y por último, la presencia de un funcionario público competente.

- Capacidad de las partes

Padrón y González (2005), apuntan que implica la aptitud legal para actuar. En el caso del matrimonio se toma en consideración: la edad mínima, la cordura o salud mental y la potencia sexual permanente.

- Ausencia de impedimentos matrimoniales

Según los autores que a continuación se analizan, no existen obstáculos legales para el ejercicio de la capacidad matrimonial. Existen impedimentos dirimentes e impedientes. Al respecto citan:

“en cuanto a los impedimentos dirimentes las prohibiciones legales de celebración del matrimonio, cuya violación acarrea la nulidad

absoluta del acto matrimonial, los hay absolutos cuando prohíben la celebración del matrimonio entre la persona afectada por el impedimento y cualquier otra del sexo opuesto (vinculo anterior) y relativos aquellos que prohíben la celebración del matrimonio entre la persona afectada y otra persona específicamente (ascendientes descendientes)". (Padrón y González, 2005).

En consecuencia, sobre los impedimentos son los obstáculos legales para celebrar el matrimonio cuya violación acarrea nulidad absoluta relativa del acto, la consecuencia que pudiera acarrear sería una sanción pecuniaria y en ocasiones ninguna sanción.

Estos impedimentos pueden ser dispensables y no dispensables. Los primeros permiten el levantamiento o suspensión de la prohibición legal para celebrar la unión (impedimento de matrimonio entre tíos y sobrinos). En lo referente a los no dispensables, cuando no se puede levantar o suspender la prohibición legal (impedimento de autorización).

## 2.5. Los supuestos

En cuanto a los supuestos Pérez y Tesara, (2005) deja ver que la falta de requisitos legales para su constitución no implica que se carezca de una noción de la que partir, ya que las relaciones more uxorio cuentan con una tipicidad social que la asemejan al matrimonio.

Ahora bien, la falta de control en su constitución no supone un obstáculo para que se requiera la concurrencia de ciertos requisitos al efecto de constatar la existencia de esa convivencia con vocación de permanencia en la que consiste la unión de hecho.

Así, se puede exigir un plazo de convivencia, o puede bastar que hayan tenido descendencia en común; también se puede requerir que la situación tenga cierta notoriedad o sea pública o que sea inscrito en un Registro Civil ad hoc. Incluso, se puede requerir que entre los convivientes no concurren determinados impedimentos, como pueden ser el de la edad, el de parentesco o el de ligamen.

## 2.6. Prescripciones legales en el contexto jurídico venezolano

En el ordenamiento jurídico venezolano destaca en primer lugar lo establecido en la Carta Magna sobre los Derechos Sociales y de las Familias; según el Artículo 77 donde se cita lo siguiente:

"Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio".

En cuanto al Código Civil Venezolano, se aprecia en este documento la Teoría del Contrato Institucionalizado, porque proviene del mutuo acuerdo entre los contrayentes y, una vez perfeccionado, recibe de la autoridad de la ley las normas que lo rigen y los efectos que produce.

De acuerdo con esto, la legislación venezolana hace pensar que se considera la Teoría del Matrimonio como Contrato, atendiendo al Capítulo II, Título IV del Libro Primero del Código Civil vigente que se titula: De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Precisamente, por el mismo hecho de tratarse de un contrato, el matrimonio suscita una serie de efectos, tan peculiares como él mismo. Un efecto general, y de carácter fundamental en esta materia está constituido por la creación de un nuevo estado para con los sujetos: el estado conyugal; generando un vínculo que es algo más que un parentesco, ya que es una unión más íntima, un vínculo matrimonial. Esta naciente condición de cónyuges determina un entretrejo de recíprocos derechos y deberes, originando asimismo relaciones tanto personales como patrimoniales.

En cuanto a las relaciones personales, es necesario hacer referencia a los derechos y deberes de los esposos, mencionados anteriormente. Estos están consagrados en el Código Civil Venezolano, el cual en su Artículo 137 establece que:

“Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias. La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la ley impone por efecto del matrimonio.”

De igual modo, en el primer aparte del Artículo 139 se contempla lo siguiente: El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales.

Se infiere de los artículos antes mencionados que gracias a tales disposiciones es posible concluir que el legislador venezolano incluye el Principio de la Igualdad del Hombre y la Mujer dentro de esta normativa, ya que ambos asumen idénticos deberes, los cuáles constituyen derechos de los que goza el otro.

Esos deberes serán de carácter legal se encuentran consagrados en la ley, ético (se confían al afecto y a la conciencia del marido y de la mujer), recíproco (cada uno de los esposos los tiene para con el otro), y de orden público (no son relajables por el deseo de los cónyuges).

Es importante destacar el artículo 140 del Código Civil venezolano donde se observa que la fijación del domicilio conyugal debe ser designada con arreglo al mutuo acuerdo de los esposos.

Finalmente, en lo que respecta a los efectos patrimoniales, se encuentra el régimen de bienes en el matrimonio, conformado por el grupo de normas que enmarca los aspectos económicos que brotan de los cónyuges entre sí o entre éstos con terceros. Dichas normas pueden ser acogidas por el consenso de voluntades de ambos sujetos, o en caso contrario, son determinadas por la propia ley.

Esta situación se origina por causa del mismo matrimonio en sí; pues aunque su propósito original sea no pecuniario, en la convivencia permanente de dos personas se suscitan una serie de gastos impostergables que requieren ser subsanados.

Y si bien se ha dicho anteriormente que los deberes de hombre y mujer en el matrimonio son iguales, en consecuencia ambos deberán soportar los gastos de manera compartida, pues recae en ellos el soporte económico del hogar; incluyendo en él sus atenciones personales así como las atenciones con personas frente a las cuales están obligados (hijos, familiares enfermos, acreedores, etcétera).

#### 2.6.1. Capitulaciones Matrimoniales y el Régimen Supletorio

Cuando la pareja decide llegar a un acuerdo previo al matrimonio para regular su patrimonio dentro de la vida conyugal, se habla de Capitulaciones Matrimoniales. Si no es llevado a cabo este procedimiento, la ley procura un régimen supletorio: la Comunidad Limitada de Gananciales.

Las Capitulaciones Matrimoniales son acuerdos que realiza la pareja próxima a casarse para determinar el tratamiento que será aplicado a sus bienes patrimoniales, una vez efectuado el matrimonio.

Estos pactos se caracterizan por:

- ser bilaterales, pues son efectuados por ambos contrayentes;
- son accesorios al matrimonio, ya que no podrán celebrarse de manera independiente a él, si el matrimonio no llega a realizarse o en caso de declararse nulo, las capitulaciones no surten efecto alguno;
- son solemnes, para su debida ejecución es necesario cumplir con las formalidades de ley;
- son personalísimos, así como lo es el matrimonio, pues son llevadas a



cabo exclusivamente por la pareja;

- son inapelablemente anteriores al matrimonio, si no son pactadas previamente, ya no podrán serlo, siendo sometida dicha unión al régimen supletorio;
- y por último, son inmutables, no pueden modificarse después de la celebración del matrimonio.

Por otra parte, se encuentra el régimen legal supletorio: la Comunidad Limitada de Gananciales. Ésta entra en escena cuando los futuros cónyuges no ejercen el derecho que les otorga la ley para elegir su régimen patrimonial matrimonial, supliendo el vacío que podría causar esa falta de escogencia.

En el artículo 148 del Código Civil venezolano que establece entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

Así, la Comunidad Limitada de Gananciales es un género de comunidad limitada, formado por la propiedad compartida de los bienes comunes de los cónyuges obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio. Por ser especial y genérica, posee cualidades que la diferencian de la comunidad corriente de bienes.

Entre éstas puede mencionarse el hecho de que sólo puede existir entre cónyuges, quedando prohibida la sociedad de ganancias a título universal surgida entre personas que no gocen de este parentesco (según el artículo 1650 del Código Civil venezolano). Las cuotas de copropiedad se mantienen inalterables, correspondiente a la mitad de las ganancias (Artículo 148 del Código Civil Venezolano).

No puede ser establecida previamente a la celebración del matrimonio (Artículo 149 del Código Civil Venezolano). Su sistematización corresponde al texto legal, y nunca a la voluntad de las partes.

Y por último, no persigue fines lucrativos, sino que busca el debido

cumplimiento de las obligaciones que trae consigo el matrimonio.

Luego, dentro de ésta comunidad de gananciales se hallan dos conjuntos de bienes: aquéllos propios de cada cónyuge, y aquéllos que pasan a ser compartidos por ambos. Éstos últimos se constituyen por las ganancias obtenidas por su trabajo, así como también los rendimientos (frutos, rentas e intereses) que generan los bienes comunes y propios.

De igual manera, constituyen gananciales los bienes adquiridos con otros gananciales, para su comprensión véase e intérpretese los Artículos 158, 161, 163, 151, 152 del Código Civil Venezolano.

El mantenimiento económico del hogar únicamente no gira en torno a las propiedades y transacciones de los esposos; ambos también deberán correr (de por mitad) con las denominadas cargas comunes, constituidas por las responsabilidades o deudas adquiridas por cualquiera de los cónyuges o ambos, pero que por su origen no deben ser soportadas individualmente, sino en comunidad, según lo indican los artículos 165 y 166 del Código Civil Venezolano.

Para concluir, esta comunidad limitada de gananciales incluye, obviamente, cláusulas a través de las cuales puede disolverse el vínculo generado de ese régimen patrimonial matrimonial.

El Código Civil venezolano, en su artículo 173, enumera de manera taxativa tales causas de separación; es decir, que no podrán ser impuestas por la voluntad particular de los cónyuges, siendo así de orden público. Cuando, por cualquiera de las causales expuestas, se extingue la comunidad de gananciales, esto acarrea como consecuencia que la misma se sustituye por una comunidad ordinaria entre los cónyuges y los ex cónyuges, o sus herederos. Ésta se regirá por la normativa relativa a la comunidad, y sólo llegará a su fin una vez sea liquidada.

El legislador venezolano considera a la familia como elemento fundamental para el crecimiento y desarrollado de la sociedad; y plantea la salvaguarda de dicha situación a partir de la sistematización de esa institución llamada matrimonio, procurando evitar que por motivos erróneos o de carácter doloso,

alguno de sus miembros (los cónyuges), así como sus descendientes y todos aquéllos relacionados que posean un interés en la comunidad conyugal, puedan verse afectados de modo alguno; manteniendo protegida esta figura para que en ningún momento lleguen a desvirtuarse, ocasionando daños, los efectos que ella conlleva intrínsecamente por tratarse de la unión pura y total de un hombre con una mujer.

## 2.7. Efectos legales del matrimonio

El matrimonio acarrea efectos personales y patrimoniales para los cónyuges. Los efectos o consecuencias personales son el estado civil como condición personal pues por su voluntad deja de ser soltero, para ser casado y puede dejar de ser casado para ser divorciado. El matrimonio crea un vínculo entre los esposos que generan derechos y obligaciones recíprocas.

Por ende, de acuerdo con Meléndez, (2005) subsisten los siguientes deberes recíprocos: Deber de convivencia, es decir que el domicilio conyugal que es elegido de común acuerdo debe ser el lugar de cohabitación de los esposos. También está el deber de ambos cónyuges de contribuir al mantenimiento del hogar.

En lo que respecta a los hijos la Patria Potestad es ejercida por ambos cónyuges. Además, los cónyuges tienen el deber de prestarse auxilio recíproco, y el matrimonio crea un vínculo de afinidad entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. La ley dispone que la capacidad civil del hombre y de la mujer sean iguales.

De lo anterior se puede resumir los derechos y deberes de los cónyuges:

1. Deber de fidelidad,
2. Deber de cohabitación,
3. Elección de domicilio conyugal,
4. Deber de asistencia,

## 5. Deber de protección,

Se interpreta entonces que el matrimonio no es solo un asunto afectivo y de demostración de fidelidad, sino que los cónyuges se deben auxilio, solidaridad, tolerancia mutua y protección tanto moral como física y la contribución a los gastos del hogar (antes los gastos eran pagados por el hombre pero desde que la mujer comienza a trabajar se compensa con el cuidado a los hijos y al hogar).

Es bueno mencionar, que en Venezuela, usar el apellido del marido no es obligación, es optativo.

Por otra parte, existen consecuencias en cuanto a los bienes, pues se puede dar previamente las capitulaciones matrimoniales o funciona la comunidad de gananciales, como régimen supletorio legal a la voluntad de las partes.

Así mismo, expone Pérez y Tesara, (2005) que la Comunidad Limitada de Gananciales puede definirse como un género de comunidad limitada, constituido por la propiedad compartida de un conjunto de bienes, que se consideran comunes a ambos cónyuges; siendo tales bienes las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio; manteniendo esa propiedad al margen de la existencia (absolutamente legal y por demás obvia) de bienes propios de cada esposo.

### 2.7.1. Efectos personales y patrimoniales

Es característico de los derechos personalísimos, que se tienen por el solo hecho de ser sujeto, esto es que no se adquieren por un ejercicio voluntario del sujeto y que son imprescriptibles, esto es, que independientemente de que sean ejercidos o no por el sujeto, existen y están vigentes y disponibles, durante toda la vida del sujeto.

Corolario de esta característica y elemento diferenciador por excelencia respecto de los derechos llamados patrimoniales, es que no son susceptibles de adquirirse o enajenarse. No pueden ser elementos de intercambio entre sujetos.

La voluntad ni la sucesión, son vehículos para su transferencia entre sujetos.

Es importante, destacar los derechos no patrimoniales, se pueden ver como derechos de la personalidad y como derechos de familia, los primeros se clasifican según la individualidad física, que tienen por objeto asegurar la vida de la persona (como su integridad física o su salud) y según la individualidad moral, que tienen por objeto el honor en sus diversas manifestaciones, e incluyen el derecho al buen nombre o la actividad intelectual.

Estos derechos que vienen del derecho natural, del cual son elementos fijos o inmutables, tienden a imponer el señorío del ser humano sobre las cosas y sobre otros seres, la integridad y el desenvolvimiento del hombre, en su aspecto tanto físico como moral e intelectual. Los que se relacionan con la dignidad del individuo, tales como el nombre, la identidad, la honra entre otros.

Los que se derivan de las relaciones familiares o de parentesco, como la patria potestad y los que están vinculados con el estado civil, como el deber de acatamiento de los hijos respecto de los padres o de fidelidad entre los cónyuges.

1) Los derechos individuales, que tienen su asiento en la sola existencia de las personas, tales como el derecho a la vida o a la honra.

2) Los derechos de dirección, que son los que una persona tiene sobre los miembros de su familia u otras personas incapaces tales como el de patria potestad; se ubican dentro de la categoría de situaciones no patrimoniales, su concepto es construido a partir de los elementos, que se considera, no se hallan fuera de la personalidad, sino que se insertan en ella misma, en otras palabras, son los derechos que conciernen a los atributos esenciales de la persona y a necesidades de carácter existencial vinculados al hombre. Sus rasgos esenciales son: indisponibilidad e imprescriptibilidad y su importancia está dada en una apreciación de la personalidad humana por el orden jurídico.

Los segundos en relación a la familia aquellos que derivan de las relaciones en que el sujeto se halla en el grupo familiar, con los otros miembros del grupo. Se fundan con el matrimonio, que crea vínculos entre padres e hijos, cónyuges y

consecuentemente los poderes paternos y las instituciones supletorias de estos poderes, como las tutelas.

Se pueden diferenciar en derechos que no buscan utilidad pecuniaria, como la calidad de hijo legítimo, y en aquellos patrimoniales que influyen en el patrimonio y pueden significar ventajas económicas. Por eso son patrimoniales y de familia, pues surgen en la relación familiar (derecho a suceder). Los sistemas jurídicos actuales garantizan a todo ser humano, por el simple hecho de su existencia, ciertos bienes jurídicos independientemente de toda condición.

Estos derechos son inherentes a la propia persona humana y constituyen prerrogativas o facultades que permiten a cada ser humano el desenvolvimiento y desarrollo de sus aptitudes y energías, tanto físicas como espirituales; son el contenido esencial de la personalidad, el vínculo de ellos con el sujeto que está investido de los mismos, es indisoluble.

También establece que los derechos personalísimos si bien no son reales, son todos absolutos e implican para los terceros un deber general de abstención; en el que se concreta el respeto y la salvaguardia de ellos y son también indisponibles, intransmisibles al heredero, irrenunciables, no susceptibles de adquisición por virtud de posesión aun continuada, imprescriptibles, inexpropiables y no susceptibles de estimación pecuniaria algunos son inmodificables en su contenido.

Se adquieren por el hecho mismo de ser sujeto de derechos persona; y casi todos ellos nacen y se extinguen, ope legis, con la persona. En cuanto sean lesionados, están protegidos por específicas acciones civiles. La lesión de los derechos de la personalidad se manifiesta en un daño a la persona, pero asume los contornos del que se ha llamado daño.

El ordenamiento jurídico venezolano consagra una protección legal a favor de la minoridad que se proyecta en la Constitución en su Artículo 75, que dice:

“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de

las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerce la jefatura de la familia.”

Se asume entonces, que existen consecuencias o efectos legales del estado civil “uniones estables de hecho” y sobre todo, si su prueba en el ordenamiento jurídico venezolano no es conducida con acierto.

Es importante destacar, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según Sentencia del 15 de julio 2005, donde quedó establecido los efectos personales en relación a las Uniones estables de hecho. Allí quedaron por sentado como excepción los efectos, EL DEBER SER DE SOCORRO MUTUO Y LOS DERECHOS DE ALIMENTACIÓN, lo cual permite que no se equiparen los deberes y derechos a los del matrimonio, establecidos en el artículo 137 del Código Civil.

## **CAPÍTULO III**

### **LAS “UNIONES ESTABLES DE HECHO”**

3.1. Reseña histórica de las “uniones estables de hecho” en relación al matrimonio.

El siguiente aspecto, comprende un análisis histórico de las “uniones de hecho” en relación al matrimonio, iniciando con el autor Ryanla J (2006) quien afirma que la palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente. Se trata, en gran parte, del matrimonio como condición, y de sus aspectos morales y sociales.

Normalmente, es definido el matrimonio como la unión legítima entre marido y mujer. "Legítimo" indica la sanción de una ley, ya sea natural, evangélica, o civil, mientras que la frase, "marido y mujer", para referirse a otro tipo de uniones, implica los derechos mutuos en las relaciones sexuales, de la vida en común, y de una unión permanente.

Las dos últimas características distinguen el matrimonio del concubinato y de la fornicación, respectivamente. La definición, sin embargo, es lo suficientemente amplia como para comprender la poligamia y la poliandria, cuando estas uniones son permitidas por el derecho civil; pues en tales relaciones hay tantos matrimonios como individuos del sexo numéricamente mayor.

Se puede ciertamente dudar que la promiscuidad, la condición en la que todos los hombres de un grupo mantienen relaciones y viven indiscriminadamente con todas las mujeres del mismo grupo, sea llamada matrimonio. En semejante convivencia, la relación y vida doméstica está desprovista de la exclusividad que normalmente está asociada a la idea de una unión conyugal. (Bossert, 2007).



A pesar que las situaciones de convivencia que se recogen bajo la denominación de “uniones de hecho” o uniones sin *conubium*, en las que falta la *affectio maritalis* y el *honor matrimonii*, sean aún una realidad difícil de conceptuar, carece de sentido seguir cuestionando su relevancia jurídica, y no parece que sea ya una temeridad plantear el reconocimiento y atribución de derechos concretos acudiendo a la casuística jurídica. (Bossert, 2007).

De allí, que el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas que conviven sin haber contraído matrimonio civil o religioso, es un fenómeno que ha planteado problemas desde la vieja figura del *concubinatus romano*, y hoy rebrotan con creciente presencia e intensidad. Hay un debate abierto ante los distintos conflictos, sean de ámbito personal como patrimonial, que rodean a la convivencia *more uxorio*, tanto mientras pervive como cuando muere.

De igual modo, es necesario expresar que la convivencia en pareja al margen del vínculo matrimonial es un fenómeno cada día más pujante, que ofrece todo un haz de conflictos y peculiaridades que el ordenamiento jurídico no puede ni debe desconocer.

La regulación legal, o no existe o donde existe deja sin colmar notables lagunas, y son los Tribunales de Justicia los que, a iniciativa de las partes, se han encargado de llenarlos con el reconocimiento progresivo de derechos e imposición de obligaciones para este tipo de relaciones.

La tutela jurídica de las uniones de hecho o libres se justifica, en palabras de Pérez, M. y Tesara, B. (2005), en primer lugar, por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir la protección social, jurídica y económica que los poderes públicos han de asegurar a la familia. Además, si la convivencia *more coniugali* no va contra la moral social, parece necesaria su regulación por tratarse de una “apariencia jurídica matrimonial” que remeda -como la posesión en la propiedad-la unión conyugal.

Desde el momento en que las leyes han reconocido de forma explícita en ciertos aspectos derechos a las uniones de hecho, hay que deducir que la ley no sólo no las ignora, sino que además las tutela, equiparándolas en tales aspectos al

matrimonio. Y ello se debe, entre otras cosas, al hecho que tales formas de convivencia forman parte de la realidad social y provocan innumerables reclamaciones jurídicas ante los tribunales competentes.

A pesar de esta palpable realidad existe la doctrina abstencionista, que se simboliza en la afirmación de Napoleón “les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux”, aporta un juicio de valor, pero no propiamente una respuesta jurídica al problema, porque ignora que el Derecho debe dar contestación a las situaciones nuevas, como hicieron con la convivencia de hecho incluso legisladores cristianos como Justiniano y Alfonso X. El Sabio en las Partidas.

Las grandes compilaciones jurídicas del pasado -v. gr. Corpus Iuris, Partidas, Leyes de Toro o el Landrecht prusiano de 1794-, dedicaron buena atención a los problemas jurídicos familiares, pero sus normas están dispersas, diseminadas asistemáticamente, entreveradas de preceptos éticos, religiosos, educativos.

De esta manera, haciendo honor a esa historicidad, se denomina concubinatus a aquella institución jurídica, formada a partir de la convivencia de un hombre y una mujer libres, sin *affectio maritalis*, por tanto, sin honor *matrimonii* y sin *conubium*. El sentido de esta institución se encuentra en la desigualdad básica entre los individuos que caracterizan la sociedad y el Derecho Romano. No todos aquellos que querían convivir juntos tenían la capacidad jurídica necesaria para casarse.

Establecían entonces, una relación de hecho, que cuando tenía carácter de estable se denominó concubinatus y a la que el emperador Augusto concedió sanción legal. Verbigracia, era frecuente el carácter estable de uniones de hecho entre hombres de la clase senatorial y mujeres de rango inferior; en estos casos se hablaba de concubinatus, puesto que se daba la convivencia continuada, sin *conubium*, *affectio maritalis* ni por supuesto, honor *matrimonii*.

El concubinatus, que Augusto eleva al rango de institución jurídica, requiere la existencia de monogamia. Sólo puede haber una concubina; ésta debe haber cumplido doce (12) años, y no puede haber prohibiciones legales. (Pérez, M. y

Tesara, B. 2005)

En el concubinato lo más importante es la convivencia. Sería inconcebible por ejemplo hablar de concubinato entre ausentes, además no se habría dado la siguiente regla, aplicable al matrimonio también: "vir absens uxorem ducere potest; uxor absens, nubere non potest", es decir, que con la esposa ausente no podrá celebrarse el matrimonio. En el matrimonio, en cambio, lo más relevante era la  *affectio maritalis* y, por tanto, la característica que más diferencia ambos institutos es que en el concubinato no se da el honor matrimonii, manifestación externa de la  *affectio maritalis*

Se puede tener como concubina a la liberta de otro y a la mujer que nació libre, sobre todo la de origen humilde o la que ejerció la prostitución; en cambio, si quisiera alguien tener como concubina a una mujer de vida honrada o que nació libre, es manifiesto que no se le permite hacerlo, sino que es necesario que la tenga como mujer legítima o que, si no quiere tenerla así mantenga con ella una unión ilícita.

De igual modo, puede estar en concubinato, sin temor al reproche de cometer delito, con aquellas con quienes no cabe el delito de unión ilícita. El concubinato como unión lícita en la que la mujer no se igualaba al marido fue reglamentado por el Derecho romano, que establecía:

- a.- No podía existir entre impúberes,
- b.- No podían tenerse varias concubinas,
- c.- El hombre casado no podía tener concubina,
- d.- El parentesco impedía el concubinato,
- e.- El hijo no podía tomar por concubina la que lo fue de su padre, y viceversa.

En tiempos de Justiniano, los hijos se llamaban naturales (vulgo concepti), y frente a la madre, eran iguales en todo a los legítimos (*iustus*). Frente al padre,

tenían ciertos derechos, tenían padre conocido. V. gr. Derecho de alimentos, podían heredar por testamento:  $\frac{1}{2}$  de sus bienes, si el padre tenía hijos legítimos. Si no los tenía, pero tenía otros parientes, podía heredar  $\frac{3}{12}$ . Si no tenía ningún pariente legítimo: todo.

En estos casos Justiniano le atribuyó la totalidad del acervo hereditario al hijo fruto de esta relación o convivencia de hecho o more coniugali. Justiniano además les dio  $\frac{1}{6}$  parte de la sucesión ab-intestato de su padre (de cuius), muerto sin hijos legítimos (Caldera Rafael, 1995, Tomo I, p.70). El concubinato fue suprimido en Oriente por el Emperador León el filósofo por considerarlo lesivo a los intereses del matrimonio. En Occidente perduró largo tiempo.

Cuando ya luce la aurora del XXI, no hay familia, sino familias, como no hay propiedad, sino propiedades: familia conyugal, sentimental o concubinaria, monoparental, plurigeneracional, prolongada, adoptiva y otras. La ruptura de amores, vínculos y compromisos familiares deja las relaciones personales y económicas de sus miembros a merced del pacto y la judicialización.

La apelación a la íntima comunidad de vida y amor del Código de Derecho Canónico suena cada vez más a melodía celestial, si aquí abajo, en la ciudad del César, nos acercamos a ese mundo, con frecuencia suburbial, de las pensiones o alimentos impagados, de la guarda y custodia arrebatada, las tensiones del derecho de visitas, la interminable liquidación de gananciales, las pugnas entre padres y acogedores familiares, y así sucesivamente.

Una vez analizada la historia de la problemática de las “uniones estables de hecho” se deduce que es a partir de la incorporación del Artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 1999, cuando en búsqueda de una manera para resolver esta problemática, es que se establece una norma que protege a las parejas que han vivido durante años sin contrato matrimonial.

Sin embargo, ello luce incoherente debido a que los efectos legales no están acordes a la realidad, por lo cual en esta investigación se pretende analizar los casos que fueron presentados en los tribunales con el fin de constatar la realidad

de la situación que se produce entre las “uniones estables de hecho” una vez que se procede al reclamo de derechos por alguna de las partes.

### 3.2. Algunas consideraciones necesarias sobre la unión estable de hecho.

El proceso de la unión estable de hecho, es abordado desde este análisis a partir de los diversos temas que se suscitan y caen sobre el tapete como parte del inicio, desarrollo y fin posible de este tipo de unión. El tema de los derechos y deberes de los concubinos, el status de conviviente, la filiación de hijos habidos en una unión estable de hecho, forman parte de una serie de asuntos que deben tratarse a fin de profundizar el presente estudio, ya que son de interés jurídico.

El inicio de la unión estable de hecho es uno de los tópicos que resulta problemático para la pareja que ha asumido este tipo de asociación al momento de su separación, ya que al gestarse esta de manera libre y espontánea, determinar fechas exactas de cuando comenzó a ser la relación una unión estable de hecho resulta complicado y ambiguo.

Este asunto cobra mayor relevancia al ser uno de los aspectos probatorios de la unión estable de hecho, esta es una de las razones que ha llevado a algunos legisladores a proponer la formalización de la misma ante una autoridad, para de esta manera minimizar las dificultades probatorias, aunque esto implique la exclusión de numerosas parejas que no desean institucionalizar su relación.

Con la equiparación de las uniones estables de hecho al matrimonio en el artículo 77 de la Constitución de 1999, surgen una serie de aspectos que es importante aclarar, uno de ellos es el status de conviviente. A este respecto, queda claro, que las uniones estables de hecho no producen parentesco entre los convivientes, pudiendo mantener estos su estado civil de soltera, casado, viudo, divorciado, etc.

No obstante, Morales (2006), en su estudio sobre las uniones estables de hecho, plantea la necesidad de otorgar un status a los “compañeros de vida” que forman parte de la unión, de manera que estos cuenten con consecuencias jurídicas análogas a las del matrimonio.

La equiparación entre concubinato y matrimonio contenida en la carta magna, trae a colación el tema de los derechos y deberes de los concubinos durante el desarrollo de esta unión, y en este sentido, Morales (2006) señala que aunque la unión estable de hecho se comporta de manera similar al matrimonio, para la mayoría de la doctrina esta consideró que los deberes inherentes al mismo no existen entre los convivientes, esto es, no hay obligación de fidelidad, ni obligación de socorro o asistencia mutua, por lo cual se considera que estos deberes y compromisos tienen un carácter moral producto de la misma unión.

Morales en su reflexión afirma que esta equiparación debería significar una incorporación de los derechos matrimoniales a la vida de los compañeros, sin embargo, propone la interrogante: “Tanta equiparación ¿No iría en perjuicio de unas personas que en uso de su libertad han optado por esa forma de unión?”

Por su parte, Cornieles (2006), resalta el carácter equiparador del artículo 77 de la Constitución actual, donde se establece textualmente que “las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio” contrastando su contenido con el artículo 75, el cual a su vez señala: “la adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley”.

Al ser contrastados ambos artículos puede observarse que se utiliza “los mismos efectos”, significan una equiparación total y exacta de las uniones estables de hecho con el matrimonio a diferencia de cuando se utiliza las palabras “efectos similares”.

En este sentido, Cornieles (2006) plantea que la legislación debe reconocer para estas uniones los derechos y deberes correspondientes al matrimonio, como lo son:

- El deber de socorrer a su pareja;
- La obligación de contribuir al mantenimiento del hogar común;

- Comunidad de bienes, cargas de la comunidad y su administración;
- Los derechos sucesorales del esposo o esposa;
- La presunción de paternidad de los hijos e hijas; y,
- La titularidad y ejercicio conjunto de la patria potestad y todos sus atributos.

### 3.3. Conceptualización de las “uniones estables de hecho”.

Según Morales (2006), en la vida cotidiana todo el mundo sabe lo que es una unión de corte concubinaria, “son dos personas no casadas que viven juntas”, sin embargo, estas uniones estables de hecho comprenden una serie de supuestos que hacen difícil su definición.

De acuerdo con esta autora, en la doctrina extranjera y en las legislaciones que regulan esta materia, se encuentran dos sistemas de concepción de la regulación jurídica, ante lo cual plantea una clasificación que resulta sumamente útil a los fines de este análisis. La autora distingue en las uniones estables de hecho las concepciones:

#### 1. Fáctica

#### 2. Negocial

##### 1. La concepción fáctica

Está basada en una concepción estrictamente fáctica de la unión, estableciendo una serie de consecuencia jurídica que descansan en la existencia de una convivencia entre dos personas. Según Morales (2006), gran parte de los países se inclina hacia esta concepción y cita como concepto ejemplificador de esta postura el de Cantero (2001) quien describe las uniones estables de hecho como:

“Fenómeno social expresado por el comportamiento de un hombre y una mujer cuando sin compromiso jurídico ni sanción social, mantienen una convivencia estable y al estilo marital, susceptible de producir efectos jurídicos”. Cantero (2001)

También resalta la definición de Azpirí (2003) y de Bocaranda (2001) para ilustrar este tipo de concepción:

“La unión marital de hecho es la constituida por un hombre y una mujer que conviven en aparente matrimonio... Esto significa que deben convivir bajo un mismo techo y mantener una cierta estabilidad, y que la relación debe ser singular y perdurar a través del tiempo”. Azpirí (2003)

Bocaranda (2001), define el concubinato cabal como “unión de vida, permanente, estable y singular, de un hombre y de una mujer, conjugados por el lazo espiritual del afecto, quienes cohabitan como si estuviesen unidos en matrimonio, con la posibilidad inmediata de contraerlo”.

#### 1. La concepción negocial.

Se refiere a los tipos de regulación jurídica a partir de una decisión negocial de los convivientes, sin embargo, pocas son las regulaciones que han adoptado la concepción de las uniones estables de hecho a partir de un pacto o convenio regulador de sus bienes, en América Latina, por ejemplo, ninguna regulación la ha adoptado.

Dentro de esta concepción, Verda y Beamonte (2001) plantean: “El pacto civil de solidaridad se define como un contrato concluido por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o diverso sexo, para organizar su vida en común”.

Chalbaud (2006), expresa que la “unión estable de hecho” es una forma de convivencia entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, por el tiempo y en las condiciones que consideren dando lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Por otra parte, Bossert (2007) conceptúa al concubinato como la “Unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar al que existe entre los cónyuges”.



La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2004) expresa que la unión estable de hecho:

“es la cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, tal unión será con carácter de permanencia (dos años mínimo), y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio. Y para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca, siendo la relación excluyente de otras con iguales características”.

Sin embargo, Pérez, M. y Tesara, B. (2005), opina que se establece de hecho la unión de un hombre y una mujer libres de vínculos matrimoniales con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale el código de familia; y que genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio, inclusive en lo relativo a la presencia leal de paternidad y la sociedad conyugal.

En relación a las definiciones expuestas se resume entonces que, la “unión estable de hecho” es la manera en que un hombre y mujer viven de mutuo acuerdo pudiendo formar una familia de hecho pero sin contrato matrimonial.

#### 3.4. Breve reseña histórica sobre la evolución jurídica del concubinato en Venezuela.

La legislación venezolana desde su nacimiento como República no previa una regulación en materia de uniones estables de hecho o de relaciones fuera del matrimonio, tal como lo menciona González F. A. (2004) y Morales (2006), la influencia napoleónica fue evidente en la primera postura adoptada por el país.

No es sino hasta 1942 que en el Código Civil se regula, aunque de manera muy tímida este asunto, este código perdió vigencia con la reforma del mismo en 1982; sin embargo, se señala a continuación el artículo 767, donde se hace mención de las uniones estables de hecho:

“se presume la comunidad salvo prueba en contrario en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezca documentado a nombre de uno solo de ellos, tal presunción solamente surte efectos legales, entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo caso de adulterio”. (Código Civil, 1942)

Lo primero a destacar sobre el citado artículo es que el mismo contiene una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. En este caso, se establece que la mujer es quien tiene la obligación exclusiva de comprobar y demostrar que ha contribuido al patrimonio del hombre, sin importar, que en los bienes de la pareja aparezca como titular uno solo de ellos. Por otro lado, los efectos jurídicos de la presunción solo abarcan a la pareja que vive en concubinato y a sus herederos, por tanto, no se puede decir que es de carácter *erga omnes*, pues la presunción no surte efectos contra todo el mundo..

La reforma del Código Civil de 1982 viene a introducir nuevos elementos aunque estos no tienen mayor trascendencia en términos de los efectos jurídicos que produce. En el artículo 767 de este Código se establece:

“Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario en aquellos casos de unión matrimonial, **cuando la mujer o el hombre**, en su caso, demuestren que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes en cuya comunidad se quiere establecer aparezca a nombre de uno solo de ellos.

Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos y entre respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos es casado.” (Negritas añadidas) (Código Civil, 1982)

Lo que se debe destacar en este artículo es la inclusión del hombre que equipara la carga sobre ambas partes, ya que anteriormente era la mujer, quien debía probar. También se modifica el artículo en su última frase pasando de la exclusión de los casos de adulterio a la exclusión en aquellos casos donde uno de los concubinos sea casado.

En cuanto a la prueba de su existencia, en ambas legislaciones se expresa de manera clara que lo que debe probarse es la permanencia de dicha convivencia entre las dos personas.

Ahora bien, con la promulgación de la Constitución Bolivariana de 1999 se configura un nuevo modelo de Estado, que en un afán de igualdad de los derechos y ampliación de los mismos, equipara las uniones estables de hecho con el matrimonio, dándole incluso rango constitucional a un asunto que antes solo era tratado en el Código Civil.

En el Capítulo V de dicha Carta Magna donde se establecen los derechos sociales y de las familias, se encuentra el artículo que equipara estas uniones, este expresa textualmente:

“Se protege el matrimonio, entre un hombre y una mujer, fundado en libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. (CRBV, Artículo 77).

Como puede observarse aquí se establece el derecho de las parejas que no desean formalizar su relación ante un ente estatal a ser reconocidos de igual forma y bajo los mismos efectos jurídicos que los cónyuges, como un derecho constitucional, aunque se expresa de manera clara que estos deben cumplir con una serie de requisitos, algunos de los cuales son mencionados en esta investigación.

### 3.5. Elementos que caracterizan las “uniones estables de hecho”

A continuación se exponen una serie de elementos que deben caracterizar las “uniones estables de hecho”. Para Morales (2006), la característica más significativa de las uniones estables de hecho es la libertad de los compañeros para iniciar su relación y la libertad para disolverla, esta constituye la gran diferencia con respecto al matrimonio, donde si existe una formalidad de inicio y disolución.

Esta autora reconoce ocho elementos constitutivos de las uniones estables de hecho de que se describirán a continuación:

1. La comunidad de vida, cohabitación o convivencia:

Esta debe tener carácter marital, tratándose así de una convivencia, donde no hay solo una vida sexual común, sino además un proyecto de vida conjunto, formando un núcleo familiar. Esto implica necesariamente y a los fines probatorios, que exista un espacio físico donde esta unión pueda desarrollarse y materializarse.

2. Estabilidad y permanencia:

Esto se refiere a que la unión estable de hecho debe perdurar en el tiempo de manera que se haya configurado un hecho social, una vida familiar de la cual puedan generarse efectos jurídicos. Regularmente las legislaciones establecen un periodo de uno a cinco años.

3. Unión de hombre y mujer:

En la legislación actual la posibilidad de reconocer la unión entre personas del mismo género se encuentra descartada, considerando de modo taxativo y expreso “las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer”.

4. Exclusión del incesto:

El tema del parentesco constituye un impedimento dirimente a considerar al momento de establecer las uniones estables de hecho, de manera que quedan descartadas las uniones entre parientes en línea recta y en línea colateral en segundo grado.

5. Singularidad, exclusividad o ligamen:

Esto es, el hombre y la mujer que constituyen la unión estable de hecho no deben estar atados a otros vínculos legales o fácticos.

6. Notoriedad y publicidad:

La apariencia debe ser abierta y pública, no hay relaciones de hecho ocultas o clandestinas. La relación ha de ser exteriorizada ante la familia, el medio de frecuentación, el trabajo y la sociedad.

#### 7. Formalidad o aformalidad:

Las uniones estables de hecho se caracterizan por el carácter informal que tienen desde su inicio, es decir, se da cuando dos compañeros de géneros opuestos deciden vivir juntos sin casarse, y sin acudir a instancias estatales para formalizar la unión.

No obstante, existen algunas legislaciones que han considerado la necesidad de exigir para estos casos una formalidad de orden registral. Morales (2006) considera que esto “resulta discriminatorio con las parejas que mantienen informalidad y a lo que conduce es a un matrimonio II”.

#### 8. La “affectio” o compatibilidad matrimonial:

Esta se refiere a la existencia de un vínculo emocional y afectivo, sin embargo, Morales (2006) expresa su inconformidad con este principio sea impuesto para calificar una unión estable de hecho ya que ni para el matrimonio el derecho exige que los cónyuges se amen para contraerlo.

También se encuentra las características señaladas por otros autores como Pérez y Tesara (2005), algunas de las cuales concuerdan con las anteriormente mencionadas, en general estas son:

1. La unidad,
2. El consentimiento,
3. La permanencia,
4. La formalidad,
5. La disolubilidad,
6. Los efectos personales,

7. La extinción de la relación,

8. El régimen patrimonial.

Véase un breve desarrollo de cada uno de ellos:

1. La unidad:

Expresa Pérez y Tesara (2005), que sólo puede existir una unión entre un solo hombre y una sola mujer, para ser considerada como válida.

2. El consentimiento:

Se fundamenta en el acuerdo entre los unidos de tomarse como pareja, entre ellos y ante los demás, no siendo necesaria la convivencia bajo el mismo techo.

3. La permanencia:

La unión también implica constancia en el tiempo y debe ser mínimo dos años.

4. La formalidad:

Por otra parte, Pérez y Tesara (2005), destacan en referencia a la Formalidad que no está sujeto a formas legales, solo que aquel que lo alegue debe probarlo y ha de ser declarado o reconocido para que surta efectos, mediante sentencia definitivamente firme

5. La disolubilidad:

Puede quedar disuelta la unión por el acuerdo de voluntades y si alguno de los unidos desea reclamar bienes debe establecerse en la demanda la fecha de inicio de la relación y la fecha de terminación de la misma.

6. Los efectos personales:

Pérez y Tesara (2005), afirma que no existen deberes entre los unidos: la vida en común se verifica porque sea una relación seria y compenetrada, que se esté en presencia de una pareja. Sin embargo el deber de socorro mutuo si

subsiste.

No puede usar el apellido del concubino o del unido, pues la condición de concubino (a) o unido (a), no modifica el estado civil, por tanto no puede alterar la identidad de la persona.

#### 7. La extinción de la relación:

Esta puede ser por muerte o repudio de la relación por cualquiera de los componentes, ruptura de la continuidad de la relación (porque uno contraiga matrimonio con otra persona).

#### 8. El régimen patrimonial:

Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, todo lo que se refiere al patrimonio común. Su disolución se hace por muerte o de hecho, supuesto en el cual se debe alegar y probar por quien pretende a la disolución y liquidación de la comunidad.

Entre los unidos existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados.

Además, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil.

Se ha observado como los autores presentados coinciden en la mayor parte de las características; sin embargo, existen otros autores como González F. A. (2004) que plantean como una de las características principales “la inestabilidad”, al contrario de Morales (2006).

Para González F. A. (2004), la inestabilidad constituye elemento principal que diferencia el concubinato del matrimonio, ya que no requiere de formalidades, pues la pareja puede separarse sin ningún tipo de responsabilidad aparente., por lo cual según este autor, no se pueden reconocer derechos que solo existen mientras las partes viven en común.

### 3.6. Requisitos de las “uniones estables de hecho”

A continuación se presentaran algunas consideraciones sobre los requisitos que deben presentarse para reconocer las uniones estables de hecho. Cornieles (2006), señala que la Asamblea Nacional debe actuar con ponderación, de manera que los requisitos exigidos sean pocos, permitiendo así que muchas más personas los cumplan y consecuentemente estén protegidas por los efectos del matrimonio.

Este autor propone una serie de reflexiones a ser considerados al momento de establecer los requisitos para que se produzcan los mismos efectos que el matrimonio:

#### 1. Capacidad de las personas:

Esta se encuentra referida al establecimiento de parámetros en asuntos como la edad, Cornieles (2006), considera, que es necesario que la ley indique desde que edad puede constituirse una unión estable de hecho y sugiere en el caso de los adolescentes que estos cuenten con el consentimiento paterno.

#### 2. Limitaciones derivadas de vínculos familiares:

Esto significa la prohibición de las uniones estables de hecho entre personas que poseen vínculos familiares directos, entre estos, ascendientes y descendientes en primera línea, entre hermanos, como también entre el tutor o tutora y la persona bajo tutela de los mismos.

#### 3. Libre consentimiento:

Estas uniones deben darse de manera libre y voluntaria, esto es, sin



presencia de ningún tipo de coerción o violencia.

#### 4. Las uniones deben ser estables:

A este respecto se considerara estable la unión cuando esta haya sido formalizada ante las instituciones respectivas, o si este cumple al menos, con los criterios de permanencia y co habitabilidad.

#### 5. La ausencia del vínculo matrimonial:

Este asunto es motivo de intenso debate en la doctrina, Cornieles (2006), expresa que si se exigiese muchas serian las parejas que no podrían cumplir con los requisitos debido a diversas razones, quedando así desprotegidos los niños, niñas y adolescentes, para este autor las reflexiones deben considera la pluralidad que existe en el país y cuál es la decisión que ofrece mayor protección a los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, Vega, (2006) en sus estudios de Derecho Civil expresa que la “unión de hecho” o concubinato strictu sensu tiene los siguientes requisitos:

1. Voluntariedad
2. Unidad marital
3. Singularidad
4. Permanencia y Estabilidad
5. Notoriedad

Según el mencionado autor, estos requisitos están conceptualizados así:

#### 1. Voluntariedad:

La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes, por lo que no existe una convivencia obligada o como manifiesta.

#### 2. Unidad marital de hecho:

Referido a la cohabitación que surge entre dos personas de diferente sexo, viviendo juntas formando un grupo familiar sin ostentar el título de estado de casados. Unión fáctica que pretende alcanzar finalidades y deberes semejantes al del matrimonio.

### 3. Singularidad:

Significa que solamente el concubinato se da entre dos sujetos: un hombre y una mujer, la misma que no se destruye si uno de los convivientes mantiene una relación esporádica con una tercera persona.

### 4. Permanencia y estabilidad:

Hace referencia que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, debe ser duradera en el tiempo las relaciones ínter subjetivas, asumiendo el rol como marido y mujer.

### 5. Notoriedad:

La unión debe ser notoria, pública para que sea conocida por la sociedad, es decir, las relaciones de ese estado conyugal de facto, donde la comunidad de hecho, habitación y vida debe ser.

## 3.7. Enfoques para la regulación de las uniones estables de hecho

Al abordarse el tema de las uniones estables de hecho desde el derecho comparado, puede observarse la existencia de distintas posiciones en cuanto a la regulación del mismo, en el siguiente desarrollo, se procederá a explicar algunas de ellas, producto de la revisión bibliográfica que permitirá conocer de manera mas abarcativa este asunto.

González F. A. (2004), luego de realizar un profundo estudio sobre las posiciones adoptadas en las legislaciones latinoamericanas sobre el concubinato, destaca entre ellas, tres posiciones o enfoques: la posición abstencionista, la posición reguladora, y la posición sancionatoria.

A criterio de González F. A. (2004), la posición abstencionista viene a ejercer influencia en América desde el Código Napoleónico, que no regulaba el concubinato, y destaca que en América Latina, Argentina, Colombia y Venezuela, fueron países que por mucho tiempo fueron ejemplos de esta posición.

También resalta el autor que en ocasiones, suelen existir artículos que mencionan el concubinato, pero esto no implica necesariamente, la existencia de una regulación sobre este tema. Dicho enfoque representa según el autor una posición desfavorable por los efectos que produce en el plano jurídico.

Por otro lado, la posición reguladora, como puede observarse en los casos de Cuba, Guatemala, México y Panamá, se encarga de establecer criterios o al menos una posición concreto en cuanto a una realidad que existe y que se hace cada vez más común en los países de la región.

González F. A. (2004), plantea, que es necesaria la regulación de estas uniones en virtud de que el derecho se encarga de regular la vida en sociedad, en este sentido, las familias fruto de la unión concubinaria deben saber cuáles son los efectos que pueden producir tales uniones.

Por último, González F. A. (2004), se refiere a la posición sancionatoria, la cual a pesar de reconocer este tipo de unión, no lo hace para legitimarla sino para combatirla y castigarla, perjudicando a los concubinos; sin embargo, esta posición se encuentra en extinción en América Latina, no obstante, se menciona pues forma parte de la topología presentada por el autor.

De igual forma, Morales (2006) plantea una serie de tendencia en el derecho comparado en cuanto a las uniones estables de hecho, estas son: la posición abstencionista, la posición proteccionista y la posición equiparadora. Como puede observarse las dos primeras guardan relación con las anteriormente descritas, no obstante, se definirá brevemente a que se refieren cada una.

La posición abstencionista, para Morales (2006), es una posición que básicamente ignora la existencia de grupos familiares que surgen de uniones no matrimoniales, apelando a la idea de que si las parejas que las constituyen han

decido prescindir del derecho, el derecho no tiene porque ocuparse de ellos. Al igual González F. A. (2004), resalta la posición napoleónica, citando la frase: “los concubinos prescinden de la ley, la ley prescinde de ellos”.

La posición proteccionista, según la autora, es la mayormente aceptada en las legislaciones, consiste en el establecimiento de regulación de la vida en común, y va desde una simple tolerancia hasta legislaciones que protegen e incluso otorgan efectos jurídicos, incluso a uniones homosexuales, como puede constatarse en algunos países de Europa.

La autora atribuye la expansión de este enfoque al crecimiento del número de parejas que adoptan este mecanismo, e inscribe a la legislación Venezolana entre los países con enfoque proteccionista hasta la Constitución de 1999, aunque hace la acotación de que esta poseía un carácter muy prudente y una jurisprudencia muy conservadora.

Finalmente, Morales (2006) hace referencia a la posición equiparadora, esta es, la que confiere al concubinato los mismos efectos que el matrimonio, una vez cumplido los requisitos previstos en ley.

Este enfoque se base en “la necesidad de dar respuesta a una necesidad de orden social, cual es, la inmensa mayoría de personas que libremente han decidido formar familia sin los rigores del matrimonio, grupos que requieren urgente protección por parte del Estado a través de su sistema jurídico y sus instituciones.”

Actualmente el ordenamiento jurídico Venezolano adopta este enfoque, a partir del artículo 77 de la Constitución que reza: “...Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. (CRBV, 1999)

También es importante precisar como lo indica la Constitución de 1999 las uniones estables de hecho generan los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, en este sentido, la dificultad que estos enfrentan al momento de su separación a causa de la ausencia de un régimen patrimonial entre los

convivientes, y resalta que en los casos que se han presentado para resolver asuntos de este orden, los tribunales han dictado soluciones judiciales que “parten preferentemente de las normas de la sociedad civil y mercantil, y no de la aplicación analógica de las reglas de la comunidad patrimonial matrimonial, como debería ocurrir a partir de la equiparación constitucional.” (Morales, 2006)

El autor citado sugiere que lo mejor es contraer acuerdos, contratos o pactos de unión civil (PACS), en que los convivientes decidan de manera voluntaria y consensuada cual es el régimen que desean de acuerdo a sus circunstancias de vida, sin embargo, no todas las legislaciones contemplan este tipo de acuerdos.

En cuanto a los efectos no patrimoniales en el caso de las uniones estables de hecho, la recién reseñada autora, destaca la inseguridad que existe en este sentido para los concubinos, ya que el hecho de no poseer ningún status civil a partir de la unión del cual pueden desprenderse efectos jurídicos como el caso del matrimonio, genera dificultades en algunos casos, por ejemplo, en casos de enfermedad donde deba decidirse asuntos trascendentales y el concubino en cuestión sea rechazado por el entorno familiar del otro.

### 3.8. La prueba de las “uniones estables de hecho” y sus tipos de demostración.

Las “uniones estables de hecho”, para gozar de los derechos consagrados en la Constitución que equiparan este vínculo unitivo al matrimonio, deben ser declaradas por una sentencia definitivamente firme. Obtener una sentencia definitivamente firme que declare la existencia de una “unión estable de hecho”, representa varios desafíos.

La prueba de este tipo de relaciones se hace altamente compleja, pues es difícil crear en los juzgadores la convicción respecto del hecho que se les presenta, razón por la cual será profundamente estudiada en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Las modalidades de prueba varían, pero básicamente la prueba puede sustentarse para su demostración con la confirmación de:

- Una relación permanente se traduzca en otras formas de convivencia, como visitas constantes, el tiempo de duración de la unión de al menos de dos años mínimo es requerido para la calificación de la permanencia.

Unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común.

- Vida social conjunta,
- Procreación de hijos,
- Comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión.

Morales (2006) indica que existe cierta unanimidad en cuanto a los medios probatorios del concubinato, ya sean ante terceros o ante ellos mismos en el caso de negación de una de las partes, dicha autora resalta algunas de ellas:

- La existencia de un hogar común
- La titularidad conjunta de cuentas bancarias
- La solidaridad en los pagos a los proveedores del hogar
- Los hijos comunes
- La imagen o suerte de apariencia o posesión de estado de pareja
- La adquisición de bienes y derechos comunes
- Actividades comunes en centros educativos o asistenciales relacionados con ellos mismos o sus hijos, etc.

Esta aclaro según la autora que en aquellos donde la legislación permita la

formalización de la unión, no han de presentarse mayores dificultades de probación; sin embargo, aquellos casos donde la unión se haya establecido solo de manera espontánea o donde alguno de los miembros posee status de casado, se presentarían dificultades.

Morales (2006), señala que en países como el nuestro existen documentos como las constancias de concubinato, no obstante, su validez jurídica es cuestionable, ya que son emitidos por una autoridad administrativa, y solo indica la fecha de inscripción y su existencia, la cual nunca es constatada por la autoridad que la confiere, basándose en declaración de testigos, sin demostrar la duración real de la unión.

En la actualidad, es necesaria una declaración judicial de la unión estable o del concubinato dictada en un proceso con ese fin; la cual contenga la duración del mismo, lo que facilita, en caso del concubinato, la aplicación del artículo 211 del Código Civil.

Se interpreta que la concepción de un hijo durante la existencia del mismo, hace presumir que el concubino es el padre del hijo o hija, por lo que la sentencia declarativa del concubinato debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso; y reconocer, igualmente, la duración de la unión, cuando ella se ha roto y luego se ha reconstituido, computando para la determinación final, el tiempo transcurrido desde la fecha de su inicio.

Las consecuencias de no poder probar este tipo de unión de pareja, conlleva la vulneración de sus derechos personales y también el de sus niños, niñas y adolescentes.

Siendo el matrimonio civil, uno de los actos con más consecuencias jurídicas y siendo que el mismo debería equipararse en derechos y obligaciones a las "uniones estables de hecho", la protección respeto y garantía tanto de los concubinos como de sus hijos deberían estar ampliamente amparados por el derecho pero sucede que en la praxis jurídica, existe otra realidad.

Una revisión de documentos y jurisprudencia al respecto permitió esclarecer

cuál es la realidad de estas uniones alternativas y si es que realmente las mismas se equiparan en cuanto a su status jurídico al matrimonio civil y sus consecuencias legales en el contexto de la justicia venezolana.



## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS ACERCA DE LAS “UNIONES ESTABLES DE HECHO” Y SU PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO.**

#### 4.1. La prueba en las “uniones estables de hecho”

La doctrina tiene establecido que el concubinato es la relación mediante la cual dos personas de sexo diferente y sin impedimento alguno para contraer matrimonio hacen vida en común en forma permanente sin estar casados, con las apariencias de una unión legítima y con los mismos fines primarios y secundarios atribuidos al matrimonio. Entre las características tenemos: a) Ser público y notorio, b) debe ser regular y permanente; e) debe ser singular (un sólo hombre y una sola mujer); d) debe tener lugar entre personas de sexo opuesto.

El artículo 767 del Código Civil establece la presunción iuris, tantum que sólo surte efectos respecto a los concubinos entre sí y de sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro; presunción mediante la cual los bienes adquiridos durante la unión concubinaria pertenecen de por mitad a ambos concubinos.

Siempre que el hombre o la mujer demuestren que han vivido permanentemente en ese estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiera establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos.

Para elaborar un correcto análisis del Artículo 767 del Código Civil, se transcribe la disposición:

“Se presume la comunidad salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos y entre los respectivos herederos y también

entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”

También es importante destacar que la norma siguiente, es decir, el artículo 768 ejusdem dispone que: "a nadie puede obligarse a permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición". Entonces, según la primera norma transcrita son objeto de prueba:

- Que se ha vivido permanentemente en ese estado, lo que debe interpretarse a favor de la estabilidad a la que debe obedecer el concubinato.
- Igualmente se hace necesario probar la existencia de la unión concubinaria, que en definitiva es la que genera la existencia de los efectos patrimoniales. No se debe obviar el hecho de que tal comunidad admite prueba en contrario, o sea, es una presunción iuris tantum.

Ahora bien, ¿cómo se prueba? Tal presunción puede probarse mediante una gama de pruebas muy extensa, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia patria

“es presunción de comunidad que favorece al concubinato que la invoque, pero en modo alguno opera la extinción de la realidad de hecho que es la comunidad concubinaria, lo que no excluye que esta pueda ser probada por otros medios” (Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, del 3 de Febrero de 1995).

Las pruebas fundamentales en este tipo de casos son aquellas que dejan constancia de la posesión del estado, a saber:

- *Trato:*

Por cuanto ambos concubinos a los efectos de los demás se han tratado todo el tiempo como si fueran una pareja que convive en matrimonio, donde lo único que falta es el vínculo concretado a través de las formalidades y ante los funcionarios competentes que determina la ley.

- *Fama:*

Se debe probar así mismo que, efectivamente para todos los efectos de la sociedad, a dicha pareja se le conoce como tal, es decir, como concubinos.

- *Constancia:*

A este requisito hemos hecho alusión cuando se comentó el dispositivo de la ley que explicita la necesidad de permanencia, de que el acto se sostenga en el tiempo, es decir, es la estabilidad de la unión lo que a juicio del legislador define la unión concubinaria.

Las consecuencias de dicha unión estable o cuasimatrimonial, son de orden estrictamente patrimonial en lo referente a los bienes que haya adquirido durante la misma, sin importar a nombre de cuál de los concubinos se encuentre. Dicha presunción solo surte efectos entre ellos dos y sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro.

En torno a este asunto la jurisprudencia ha establecido

“que si la parte demandante alega una titularidad sobre las bienhechurías objeto de la demanda por pertenecer a una comunidad de gananciales, derivada de una presunta comunidad concubinaria establecida entre ella y el ciudadano... ello constituye una situación de hecho que debe ser demostrada en los autos, debe comprobarse la existencia de la presunción de la comunidad concubinaria y... el otro punto a destacar, que produce la gran diferencia con el artículo 767 del Código derogado es el referente a la parte in fine de la norma que dispone que lo dispuesto en ese artículo no se aplica si uno de ellos está casado y suprime así la frase de la norma derogada: –salvo en caso de adulterio–” (Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, del 3 de Febrero de 1995).

La eliminación de la frase indicada, indudablemente le da mayor amplitud al ejercicio de la acción por concubinato y el cambio de redacción en la frase final no altera en absoluto lo que estaba establecido.

Así las cosas, surge para muchos en la interpretación de la nueva

disposición el planteamiento de duda, pero no hay ni existen dudas, ni tampoco fallas, en el campo puramente formativo de la hermenéutica jurídica que obliguen a ver tal disposición legal con valientes productores de una antilogía, pues incluso ya se cuenta con jurisprudencia del más alto tribunal de la República.

Hay otros como Tovar Lange, (2008) para quienes esta norma y sus elementos comprenden un cuasicontrato de comunidad, el cual para surtir efectos requiere la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

- Que la persona reclamante haya vivido permanentemente en unión no matrimonial con la otra persona.
- Que la persona reclamante haya contribuido con su trabajo, durante esa convivencia no matrimonial a la formación del patrimonio de la otra persona o a su aumento
- La contemporaneidad de las circunstancias antes descritas, pues de otra forma no nace el derecho reclamado.

Ahora bien, para que los efectos patrimoniales de la unión concubinaría puedan reputarse como válidos o legítimos es necesario que no exista impedimento legal a tal fin como lo sería la existencia simultánea de un vínculo matrimonial.

En este sentido, los tribunales sostienen el siguiente criterio “En el caso de autos, se observa que si bien la demandante alega la existencia de una unión concubinaría prolongada por varios años, período en el cual, según queda demostrado en autos el demandado y presunto concubino mantuvo una relación concubinaría legítimamente constituida.

No es menos cierto y así se deriva igualmente de los autos, que el bien que se alega como patrimonio constituido de la comunidad concubinaría representado por el apartamento, fue adquirido en fecha 6 de marzo de 1985, momento en el cual el adquirente no tenía vínculo legal alguno, hecho este que queda incluso registrado en el documento protocolizado a tal efecto al señalarse como estado civil del adquirente el de divorciado.

En vista a las razones antes expuestas, este Tribunal... declara con lugar la partición de la comunidad concubinaria ..." (en sentencia del 26-11-90, Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda)

La norma que rige la comunidad concubinaria, estatuida en el artículo 767' del Código Civil expresamente establece, que dicha presunción de comunidad no se aplica si una de las partes es casado y tal frase ha sido interpretada en el sentido de que nuestra legislación civil no permite o reconoce la unión concubinaria entre personas que se encuentren casadas con terceros ya que dicha situación tipifica el delito de adulterio.

Si éste no fuere el caso es una situación que escapa a la regulación jurídica por su evidente contenido moral, baste señalar que la institución del concubinato fue recogida en el Código Civil de 1942 como una norma de protección a la mujer y con esta norma se extendió el principio de igualdad, incluso el hombre, pero no por ello, perdió ese carácter protectorio que la norma tiene para las personas que viven, en dicho estado sin estar casadas con terceras personas.

#### 4.2. Dificultades de la prueba de las "uniones estables de hecho".

La existencia jurídica y en consecuencia, la génesis de la mayoría de los efectos jurídicos de las uniones estables de hecho depende de la posibilidad de demostrar su existencia, y más aún de lograr determinar su inicio y su fin.

El comportamiento de pareja, como todo acontecimiento humano ocurrido, es susceptible de ser probado con cualquier género de prueba, tanto, por parte de los terceros que quieran formular reclamos a una pareja, como de parte de los mismos concubinos cuando pretendan alegar sus derechos frente al otro que la niega.

Así hay unanimidad en la doctrina, en relación a que cualquier medio de prueba es idóneo para demostrarla, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad, pruebas tales como: la existencia de un hogar común, la titularidad conjunta de cuentas bancarias, la solidaridad en los pagos a los proveedores del

hogar, los hijos comunes, la imagen o suerte de apariencia o posesión del estado de pareja, la adquisición de bienes y derechos comunes, actividades comunes en centros educativos o asistenciales relacionados con ellos mismos o sus hijos, etc.; pueden ser componentes que adecuadamente combinados configuren una unión de hecho.

Ciertamente, tratándose de legislaciones que se acojan al sistema de la formalización voluntaria de la unión ante una autoridad competente, configurándose uniones de hecho que se puede llamar “juridizadas o matrimonios II”, no se presentarían mayores dificultades probatorias, puesto que los compañeros de vida tienen un título. En tanto, que el real problema probatorio se presentaría en el caso de uniones estables de hecho nacidas espontáneamente o donde uno o ambos miembros de la pareja se encuentren unidos en matrimonio, considerando que se trata de uniones que surgen, se desarrollan y se extinguen al margen del derecho.

Muchos países, tal como ocurre en Venezuela, tienen las llamadas constancias de concubinato, certificados de unión libre, que otorga una autoridad administrativa, cuya validez jurídica es discutible, puesto que solamente muestran el hecho mismo de la inscripción y su fecha, pero son manifestaciones jamás constatadas por la autoridad que las confiere, a lo sumo se confía en la declaración de testigos, y por lo demás, la mayoría de las veces no muestran la duración de la unión. Su valor probatorio, es en consecuencia, muy débil.

Cantero Núñez, (2001), menciona el caso del acto de notoriedad, que existe en las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña en España, se trata de una prueba documental, que tiene la categoría de medio único para acreditar la convivencia y el transcurso de los dos años exigidos por esas legislaciones. Esta acta de notoriedad debe ser tramitada conforme a la legislación notarial y puede generar dificultades cuando es uno solo de los convivientes quien la solicita, en ese caso se notifica al otro, y en caso de haber fallecido, a sus herederos.

De haber oposición el notario pone fin al trámite y remite las actuaciones al tribunal competente; si no existe oposición, pero la otra parte no comparece, el

notario exige pruebas rigurosas, no siendo suficientes los testigos. (Cantero Núñez, (2001). Habiendo una total ausencia de derecho en una unión estable, la prueba definitiva siempre será a posteriori.

En el caso de que un proyecto de ley establezca una formalización de la unión o se acoja el sistema de los contratos o pactos de unión civil, debería establecerse un mecanismo cierto de registro donde quede jurídicamente otorgada la voluntad de los comparecientes, documento y formalidad completamente distintos a las actuales constancias de convivencia que muchas veces no son valoradas por los jueces no tienen validez jurídica alguna, al estar basadas en meras declaraciones cuya certeza y validez nadie garantiza.

También ha dejado sentado la jurisprudencia patria que los elementos que deben probarse en la comunidad concubinaria. Con las pruebas mencionadas en el Código Civil, se deben demostrar los elementos siguientes:

“PRIMERO: que vivió en unión concubinaria permanentemente por más de quince años con el demandado y concordado con las fotografías promovidas y las declaraciones de los testigos antes mencionados, no dejaron ninguna duda sobre la existencia de dicha unión concubinaria

SEGUNDO: Que contribuyó con su trabajo a la formación del patrimonio de ella, y del demandado. Todos los testigos promovidos están contestes en que la actora, actuó personalmente en la construcción del inmueble descrito en el escrito' de la demanda y que dio su aporte económico para tal fin con el producto de su trabajo en el Hospital antes mencionado. Además, con las constancias de trabajo y la ficha sindicada aportadas queda clara la estabilidad laboral de la demandante, lo que efectuaba en condiciones de poder dar el citado aporte económico para construir las referidas bienhechurías.

TERCERO: Que su contribución a la formación de dicho patrimonio la hizo durante la existencia de la mencionada unión concubinaria. Todos los testigos promovidos por la actora están contestes en éste aspecto del asunto.

CUARTO: Que el demandado es de estado civil soltero, lo cual excluye la posibilidad de adulterio. Dicho estado civil se evidencia claramente de las propias actas procesales". (Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en sentencia del11-01-90).

Es importante analizar, que aún cuando la jurisprudencia de la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentó los criterios arriba mencionados, planteando que no hay que demostrar el aumento patrimonial para reconocer la relación concubinaria, entonces con ello se contradice lo establecido en el artículo 767 del Código Civil, y a partir de la interpretación que hace la Sala Constitucional el 15 de julio de 2005, acerca de las Uniones Estables de Hecho, dejó ratificado el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 767 del Código Civil venezolano.

#### 4.3. Registro de las relaciones concubinarias

En Venezuela, además de la ya comentada sentencia del tribunal supremo y los requisitos o formalidades que la misma establece a los concubinos, existe para ellos otra carga impuesta por la ley recién promulgada que regula el registro civil.

Según el artículo 3, numeral 3 de la nueva Ley Orgánica del Registro Civil deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos, tales como “el reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho.”

La regla antes mencionada constituye una norma de orden público en virtud del artículo 4 de la misma ley, y es un servicio público esencial y gratuito en concordancia con el artículo 5 ejusdem. De la misma forma, es importante señalar que según esa misma ley, “Los registradores (as) confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autorizan, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio”

#### 4.4. Los efectos prácticos de las uniones estables de hecho

Sucede en la praxis jurídica que como la comunidad concubinaria es una cuestión de hecho, y estableciendo el artículo 767 del Código Civil que opera la presunción de comunidad, es de concluir que privándole de la presunción solo le priva de lo que esto significa, vale decir, simplificación de la prueba, pero que en manera alguna opera la extinción de la realidad de hecho que es la comunidad concubinaria; por ello, no puede enervar el derecho de la concubina a reclamar lo que es el resultado, no sólo de la convivencia permanente que el legislador no la



consideró suficiente para fundamentar la presunción de comunidad.

En la reforma del Código 'Civil, al artículo 767 le fue suprimida la frase: "y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del' hombre". Y la frase final: "salvo el caso de adulterio", fue sustituida por la siguiente: "Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado".

La eliminación de la frase indicada, indudablemente, le da mayor amplitud al ejercicio de la acción por concubinato, por parte de la mujer. y el cambio de redacción en la frase final no altera' en absoluto lo que estaba anteriormente establecido.

Véase lo que han establecido los tribunales de la República al respecto:

“Ahora bien, ninguna de las dos modificaciones anotadas en el artículo 767 citada, tienen influencia alguna en la jurisprudencia existente en este mismo juicio y en este mismo expediente, por cuanto ella se fundamenta en la realidad de hecho que es la “comunidad concubinaria”, independientemente de que exista adulterio, esto es, que uno de los concubinos esté casado”.

De consiguiente, existiendo en este proceso una sentencia, la cual sirvió de fundamento a la recurrida, y cuya esencia no aparece desvirtuada por las reformas anteriormente señaladas, es indudable que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en absoluto puede ser reconocida, sino necesariamente ser aplicada y, ello fue lo que hizo la recurrida: .sentenciar de conformidad con una orden expresa del alto Tribunal. (Corte S. del Sala de Casación Civil, sentencia del 13-10-82).

Interpreta la Sala que cuando el legislador establece la presunción de comunidad de bienes entre hombre y mujer que conviven en unión concubinaria, tal presunción debe referirse en el tiempo y en el espacio, a aquellos bienes que durante tal unión adquieren uno o ambos concubinos a título oneroso, y aquellos bienes adquiridos por uno o ambos concubinos, producto de la enajenación o gravamen de bienes adquiridos durante la duración de la unión

De esta forma quedan excluidos de tal presunción de comunidad:

- Aquellos bienes, pertenecientes a los concubinos antes de la existencia de la unión concubinaria y lógicamente, los que hayan adquirido cada

uno de ellos luego de disuelta la unión.

- Deben igualmente considerarse excluidos de tal presunción de comunidad, aquellos bienes que a título gratuito por acto entre vivos o mortis causa, adquiera cualquiera de los concubinos, porque en el primer caso, es la voluntad del enajenante quien le atribuye la condición o señalamiento de bien propio; en tanto, que en el segundo, es la .voluntad de .la ley, de la concurrencia del concubino por vocación hereditaria, legal o testamentaria a la continuación de., la persona de su causante.

Tal es el alcance de la presunción de comunidad establecida en el artículo 767 del Código Civil, tanto en su versión del texto de 1942 como el del actualmente vigente. Debe señalarse que el Código derogado, a los efectos del establecimiento de tal presunción, requería adicionalmente la prueba de que la mujer con su trabajo hubo de contribuir (durante la unión concubinaria) a la formación o aumento del patrimonio del hombre. Este último extremo, desaparece en la reforma del artículo 767, del Código Civil del 26 de julio de 1982, por lo que solo se requiere ahora la prueba de la existencia de la unión concubinaria.

La acción por partición y disolución de comunidad concubinaria, se funda en el artículo 767 del Código Civil el cual establece la presunción de comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre, en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos.

En torno a esto, la jurisprudencia ha establecido " ... Advierte el Tribunal en consideración al alegato del demandado, en el sentido de es de estado civil casado; hecho éste que como se aprecia de los precedentes análisis no aparece comprobado que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 13 de Octubre de 1982, producida en un caso análogo y que este Tribunal acoge de conformidad con los principios establecidos en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Al hacer una comparación del nuevo texto del artículo 767 del Código Civil, se puede constatar que se introdujo en la reforma de 1982 con el anterior concluyó que en la reforma de dicha norma fue suprimida la frase "y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre," y que la frase final, salvo el caso del adulterio" fue sustituida por "lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado", determinando que "la eliminación de la frase indicada, indudablemente le da mayor amplitud al ejercicio de la acción por concubinato, por parte de la mujer. Y el cambio de redacción en la frase, final no altera en absoluto lo que estaba anteriormente establecido". (Juzgado. Superior Primero Agrario, del 18 de enero de 1994, exp. No. 92-3.500).

La comunidad concubinaria es un estado de hecho, es decir, no contractual y estableciendo el artículo, 767 del Código Civil que lo dispuesto en esa norma no se aplica, si uno de ellos está casado, se entiende, como colofón del criterio anteriormente expuesto, que lo que aplica es la presunción de comunidad que favorece al concubino que la invoque, pero en modo alguno opera la extinción de la realidad de hecho que es la comunidad concubinaria, lo cual no excluye que ésta pueda ser probada por otros medios.

Sentado lo anterior, en cuanto a la segunda cuestión, la suerte del mayor valor que tenga un bien o plusvalía, en el concepto antes indicado, sigue en consecuencia el origen de la propiedad del mismo, sin que pueda decirse que la plusvalía es cosa que puede separarse del bien, porque ella no es más que aquel acrecentamiento en el valor de la cosa que esta recibe por circunstancias extrañas, independientemente de cualquier mejora en ella hecha. Así, respecto de los bienes que fuera propiedad de cada concubino antes del inicio de la unión concubinaria, la plusvalía sobre ellos no puede pertenecer a la comunidad concubinaria, sino al patrimonio propio de cada concubino.

El concepto de plusvalía, tal como ha sido definido, resulta distinto al de mejora, porque éste último se refiere, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, a "medra, adelantamiento y aumento de una cosa", tal de bienhechuría, locución que no existe en el diccionario señalado, pero que en lenguaje forense local, tiene contenido similar al de mejora. Por eso,

bienhechurías sobre una cosa, pueden aumentar (o disminuir) el valor de esa 'cosa, por la calidad (o mala calidad) pero ese aumento es plusvalía, porque en el aumento de valor por las mejoras, existe necesariamente el trabajo del hombre sobre la cosa lo que no es propio del concepto de plusvalía antes explicado.

La jurisprudencia nacional al respecto se ha pronunciado así

“Es claro que con respecto a estas mejoras o bienhechurías, puede extenderse la presunción de comunidad concubinaria, siguiendo el mismo régimen antes mencionado, es decir, habrá presunción de comunidad concubinaria, respecto a aquellas bienhechurías o mejoras realizadas sobre bienes propios de cada concubino o de ambos, siempre que fueran realizadas durante la duración de la comunidad concubinaria, respecto a aquellas bienhechurías o mejoras edificadas en bienes propios de cualquiera de los concubinos durante la unión concubinaria. Así como también es de la comunidad concubinaria el mayor valor (que no la plusvalía en el sentido explicado), que experimenta un bien propio o de tal comunidad, por razón de las mejoras o bienhechurías hechas durante la duración de la comunidad ...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de octubre de 1986 Sala de Casación Civil).

El máximo tribunal también se ha pronunciado en otros casos reiterando lo expuesto en este capítulo y dejando sentado que " ... Que como consecuencia de lo expuesto, de ser la comunidad concubinaria una cuestión de hecho y estableciendo el artículo 767 del Código Civil que no se opera la presunción de comunidad, en caso de adulterio, debe entenderse en su justo límite el alcance de esa excepción que solo priva a la concubina del beneficio de la presunción, por lo cual es de concluir que privándole de la presunción, simplificación de la prueba, pero que en modo alguno opera la extinción de la realidad de hecho que es la comunidad concubinaria.

d) Que si bien aceptando la tesis del formalizante que la acción de la concubina podría tildarse de causa ilícita por contraria a la ley, esto destruiría solo, la presunción de comunidad que favorece a la concubina, pero no la realidad de hecho de haber contribuido con su trabajo a favorecer o a aumentar el patrimonio del hombre que fuese demostrado.

e) Que si la concurrencia de causa ilícita es evidente en la excepción de

adulterio por coautoría en el delito, esa coautoría en el hombre concubino le priva del ejercicio de esa excepción, porque es contrario a derecho que alguien pretenda evadir el cumplimiento de una obligación, y obtener beneficios apoyándose en su propia falta y menos de su propio delito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de noviembre de 1987).

#### 4.5. El concubinato putativo y el matrimonio putativo

El matrimonio putativo surge para el caso de que uno o ambos cónyuges hubiesen contraído matrimonio violando algún impedimento o requisito esencial para su validez, ignorando la existencia del obstáculo. Aplicando este supuesto a las uniones estables de hecho se entendería que quien inició la vida en pareja ignorando los requisitos necesarios para la validez de esta unión, se favorecería si demuestra haber obrado de buena fe.

La jurisprudencia venezolana de la Sala Constitucional del 15 de Julio de 2005, sostiene que

“Para la sala existe la posibilidad del concubinato putativo, expresando que este nace cuando uno de los concubinos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro, aplicándosele en este caso las reglas sobre matrimonio putativo. Este es uno de los elementos o afirmaciones más sorprendentes de la sentencia del TSJ , pues efectivamente crea un efecto jurídico no previsto en la ley y contrario a esta”. (Barrios H, 2005)

En la sentencia la Sala va en contra de su propia doctrina, pues en una parte del fallo señala que la unión concubinaria es solo entre personas que no tengan impedimento para celebrar matrimonio y, en otra, crea una figura novedosa como lo es el concubinato putativo, que justamente tendría existencia en aquellos casos en que uno de los convivientes es casado, siendo ignorada esta situación por el otro.

La figura del concubinato putativo, traerá innecesariamente serios conflictos familiares, pues no hay que ser imaginativo, para pensar en diversas oportunidades que se alegrará que se ignoraba que el compañero (a) estaba casado (a).

Así mismo, pueden surgir problemas como los siguientes:

1. ¿Quién se une a una persona casada alegando desconocer su estado civil, tendrá derecho a la mitad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la convivencia no matrimonial?. Pero, como la pareja casada, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del CC, su legítimo cónyuge tendrá derecho al cincuenta por ciento (50%) de lo adquirido por su esposo (a) aunque este (esta) conviva con otra persona.

2) En caso de fallecimiento el conviviente de una persona casada tendrá derechos sucesorales?.

3) en el supuesto de que uno de los integrantes de la relación de hecho esté casado el otro integrante es coautor del ilícito civil y penal de adulterio y/o de concubinato putativo.

4) desde la perspectiva del derecho procesal ¿Cómo y con qué instrumento fundamental se demandaría la nulidad de un concubinato para que en la sentencia se produzca efecto putativo?. En el matrimonio es claro, al formarse con un acto solemne, al momento de la demanda de nulidad la respectiva acta de matrimonio constituye el instrumento fundamental de la pretensión demandada.

La coexistencia de la unión conyugal con un supuesto concubinato putativo es inconstitucional, al destruir la débil protección del matrimonio que emerge del artículo 77 constitucional; además de que, la creación de dicha figura contradice la esencia misma del verdadero concubinato y arriesga la ya frágil estabilidad familiar.

Por otra parte, parece que la idea que expresa la Sala Constitucional acerca de la existencia de un concubinato putativo tiene su origen en el matrimonio putativo. Ahora bien, siendo que el matrimonio putativo “es una ficción legal en virtud de la cual se considera que en ciertos casos, el matrimonio declarado nulo o anulado tiene plena validez legal durante el periodo comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha de la sentencia definitiva y firme que pronuncia su nulidad, el reconocimiento de efecto a un acto nulo es simple y sencillamente una

mitigación de las consecuencias que derivan de la sanción de nulidad, por efecto de excepción a la teoría general de las nulidades según la cual “*quod nullum est, nullum producit effectum*”.

Sin embargo, es necesario señalar que es condición sine qua non para la existencia del matrimonio putativo, se requiere del acto formal matrimonial –aquel en el que los cónyuges expresaron ante el funcionario competente el debido consentimiento- que será precisamente el objeto de la nulidad.

De cualquier manera, siendo que en la actualidad la unión estable de hecho no implica un acto formal pues la esencia de su origen está en el simple acuerdo de voluntades, no se entiende como se puede dar cabida a un concepto como el de la putatividad, donde precisamente, se requiere la existencia de un acto formal como indispensable y necesario para luego ser declarado inválido.

En tal virtud, como quiera que el fallo de la Sala supedita la existencia de la unión estable de hecho a una sentencia definitiva que la declare, ese fallo, al mismo tiempo que predica tal existencia –porque se requiere del acto formal a ser anulado- debe señalar la inexistencia de la unión.

#### 4.6. Concubinato y presunción de paternidad

Un aspecto relevante en torno a las presunciones que hace el legislador en torno al concubinato, es el de la paternidad. Se debe hacer análisis del artículo 211 del Código Civil que reza “se presume salvo prueba en contrario que el hombre que viva con una mujer en concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado con ella durante el periodo de la concepción”

Resalta en el análisis de la norma, que el legislador se refiere al “concubinato notorio” lo que quiere decir, que ese concubinato debe responder a los tres elementos antes señalados para la existencia de la posesión del estado: trato, fama, y constancia, pues si falta uno de ellos es muy difícil hablar de concubinato y menos de notoriedad. Por otra parte se requiere que dicha unión, a la que hace referencia el legislador, obedezca las características generales del concubinato,

que ya se han estudiado.

La norma obviamente, busca facilitar la prueba de la filiación del niño nacido de una pareja de concubinos. También se trata esta de otra presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Finalmente los elementos a probar son: el nacimiento de hijo y el concubinato, que ambos son notorios, y por último, la cohabitación para el momento en el que se produjo el nacimiento.

#### 4.7. Concubinato y sucesiones

Análisis del artículo 823 del Código Civil.

“El matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.”

La Sala Constitucional del máximo tribunal interpreta que entre los sujetos que conforman una unión estable de hecho, "que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil", y que "el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos," según el orden de suceder señalado en los artículos 824 y 825 eiusdem, en materia de sucesión ab intestato y se le debe respetar su legítima, conforme el artículo 883 del CC, si existiere testamento, e igualmente, se aplican las causales de indignidad "que haya entre los concubinas (sic)" previstas en el artículo 810 del citado Código. (Sentencia del 15 de julio de 2005, correspondiente al caso de acción autónoma de interpretación propuesta en Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia).

Es oportuno destacar, que en la redacción de los párrafos correspondientes a los efectos mencionados, la Sala se refiere al principio a "los efectos y alcances de la unión estable" y coloca entre paréntesis la palabra "concubinato" y, al referirse a la aplicación de las causales de indignidad se refiere sólo a los concubinos.



Aún cuando es notable la multiplicidad de voces que se utilizan a lo largo de la sentencia, para referirse a la figura prevista en el segundo supuesto normativo del artículo 77 de la Constitución, este hecho no deja de llamar la atención, ya que en páginas anteriores, la misma Sala manifiesta que utilizará el término unión estable para referirse a todas las posibilidades, incluida el concubinato, pero no dice que el concubinato incluye a todas las uniones de hecho, sino que este último es la unión estable por excelencia. En cuanto a la equiparación que hace la Sala entre el matrimonio y las uniones estables de hecho, en materia de derechos sucesorales, no hubo una posición unánime en la doctrina.

En efecto, desde el punto de vista del fondo de la solución, la mayoría coincide con la misma, ya que si existe una de estas uniones al momento de fallecer uno de sus integrantes, resulta injusto que quien permaneció a su lado compartiendo un proyecto de vida semejante al del matrimonio, se le desconozcan derechos sobre el patrimonio hereditario que, sin embargo, le son reconocidos a algunos parientes que poco o nada han contribuido a constituir. No obstante, es necesario advertir una vez más que, también en esta materia, la sentencia invade la reserva legal y usurpa la función legislativa en materia civil, a la que alude expresamente el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución

Quienes opinan en sentido contrario, sostienen que el tratamiento que le da la sentencia a los efectos sucesorales resulta incongruente. Para ello alegan que si la Sala considera, por una parte, que la condición jurídica de la unión estable no permite a la mujer el uso del apellido del marido, debido a que a partir de dicha unión no surge vínculo jurídico alguno, cómo puede, por la otra, y para una situación específica como la vocación hereditaria, cuyo origen en la sucesión intestada está necesariamente ligado a la existencia de un vínculo entre el de cujus y los sucesores, reconocer que las uniones estables generan, para quienes las integran, tal vocación que hace surgir derechos sucesorales entre ellos.

Varios son los problemas que se evidencian en materia sucesoral. El primero de ellos está relacionado con el concubinato putativo, ya que surge la interrogante acerca de ¿qué hacer en aquellos casos en que, si de acuerdo a la sentencia, existe un concubinato y cualquiera de las dos partes se encuentra casado, si una

de ellas fallece sin haberse divorciado, pero manteniendo una unión estable de hecho con una persona que ignora (o dice ignorar) su estado civil, puede tanto el o la cónyuge supérstite como el supuesto "concubinario" concurrir a la herencia?

Otro de los problemas tiene que ver con la postura de la Sala en cuanto a la inexistencia del deber derecho de fidelidad entre los integrantes de una unión estable de hecho y la procedencia de la causal de indignidad prevista en el ordinal 2° del artículo 810 del Código Civil, que considera indigno de suceder al declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. En este caso cabe preguntarse, ¿cómo puede haber adulterio si no hay deber de fidelidad?.

También con relación a las causales de indignidad cabe preguntarse, sí para que surta eficacia la indignidad es necesario poseer la condición de heredero según la ley, tendría que establecerse previamente el reconocimiento de la unión estable de hecho, para así poder determinar si procede o no la causal de indignidad y excluir a uno de sus miembros de la sucesión del otro por causa de indignidad?

En cuanto al derecho a la legítima, es oportuno observar que el artículo 883 del Código Civil, es categórico al señalar entre los herederos legitimados, al cónyuge no separado de bienes, los descendientes y ascendientes. La norma requiere pues dos requisitos: la existencia de un matrimonio y que los cónyuges no estén separados de bienes. Cabe preguntarse si no es más saludable incorporar al integrante de una unión estable de hecho en la cuota disponible del testamento, y no en la cuota legítima reservada expresamente por mandato de la ley a los sujetos antes mencionados.

Además, mientras en el caso del matrimonio podría operar la excepción en el caso que exista separación de bienes, no será mejor la situación de quienes forman parte de una unión estable de hecho en las que, de acuerdo con la sentencia de la Sala ¿No puede haber pacto relativo al régimen aplicable a los bienes sino sólo comunidad de bienes?

Son todas preguntas, que quedarán de parte del ente juzgador, pero que

luego de la sentencia en análisis tendrán que ser valoradas a la luz del criterio de la sala constitucional que en este caso actuó como legisladora en materia de concubinato.

#### 4.8. Concubinato y trabajo

La Ley Orgánica del Trabajo, por su parte, en cuanto a las relaciones estables de hecho, establece que:

“El cónyuge o la persona que haga vida marital con el trabajador y aparezca inscrita en los registros del Seguro Social o pueda acreditar esa condición con cualquier otro medio de prueba, podrá solicitar del Inspector del Trabajo autorización para recibir del patrono hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el trabajador, cuando razones de interés familiar y social señalen su necesidad; pero antes de que el Inspector tome determinación al respecto, deberá oír al trabajador interesado y solicitar el parecer del Instituto Nacional del Menor, si hubiere hijos menores, sin perjuicio de las decisiones y providencias que puedan tomar los tribunales respectivos. Esta disposición será aplicable al pago de prestaciones sociales y cualquier otro beneficio a favor del trabajador”. (LOT, Artículo 149).

Requiere entonces esta norma que el concubino (a) se encuentre inscrito (a) en el seguro social o que pueda acreditar la condición por otro de los medios de prueba establecidos en el Código Civil y demás normas aplicables como el Código de Procedimiento Civil, etc.

En este caso, se hace imperioso concretar si ha existido realmente un contrato de trabajo, que se ha roto simultáneamente con el concubinato o, si no existió dicho contrato.' En este caso, se deben analizar 'los tres elementos que conforman el contrato de trabajo a saber: salario, prestación de servicio y subordinación.

De llegarse a la conclusión de que sí existió, la concubina o el concubino, sólo podrá exigir el pago de los salarios caídos, así como las demás prestaciones a que tenga derecho. Señala Suárez R. (1990), que resulta que no solo se da el concubinato sino que existe algo más, tendrá los derechos que la ley reconozca

como una sociedad de hecho.

La Corte Suprema de Justicia -colombiana- según Suárez R. (1990) a este respecto a sostenido lo siguiente:

“El contrato de trabajo difiere de las relaciones sexuales extralegales, por todos los aspectos, entre los cuales deben destacarse lo de que en estas ni se prestan servicios de carácter laboral, no existe subordinación jurídica, ni hay subordinación de índole asalariado. Cualquier elemento de los indicados, que aparentemente puedan presentarse, sería de naturaleza extraña al contenido económico social de la relación de trabajo y ajeno a la protección característica de la legislación especial.’

Sin embargo, no puede significar lo anterior, en términos absolutos, que el concubinato y la trabajadora y uno de los socios de una sociedad de hecho o de cualquier otra clase, se oponga necesariamente a la existencia de un contrato de trabajo entre aquélla y- la sociedad. Porque es obvio que la concubina bien puede prestar servicios laborales a la persona jurídica o a la sociedad de hecho, y nada autorizaría para que esta se aprovechara gratuitamente de ellos, y se enriqueciera sin causa, con la sola consideración del concubinato de’ la trabajadora con uno de los socios.

La distinción debe plantearse con toda la nitidez para no desamparar lo propiamente laboral en lo que corresponda, y para no proteger el concubinato como si fuera contrato de trabajo, confundiéndolos. De la misma manera, ha decidido: "Se puede admitir en principio que la relación entre concubinos no es de trabajo, pero no es aceptable la tesis de que aquella sea opuesta a este que la relación concubinaria excluya la de trabajo independiente”.

Por último, debe observarse que la tesis del Tribunal no es la de que entre concubinos no pueda darse el contrato de trabajo, sino la de que en el supuesto de haberse probado el servicio personal, no fue independiente de la relación sexual no matrimonial entre las partes. En concepto de la Sala, si la concubina presta servicios personales en beneficio del hombre con quien vive ese hecho impide el nacimiento del contrato laboral.

En tal hipótesis, objeto de la convención es el trabajo personal, respecto del cual el trato sexual es extraño e independiente y, por tanto, sin incidencias en el derecho social. Pero, como es obvio, es preciso demostrar que el servicio personal no se prestó en consideración a la vinculación concubinaria.

Ya se analizó el concepto de sociedad de hecho, no matrimonial como típica del concubinato, y al mismo tiempo, comparativamente con la sociedad de hecho, como es el caso de la derivada del matrimonio, debido en este último caso a que ésta posee como institución, completa regulación legal universal, como es el caso concreto de la comunidad de hecho concubinaria. Existiendo el tipo de Sociedad de hecho, y presentándose el problema de que uno de los concubinos que se considere perjudicado, asiste el derecho a que se le reconozca la cuota de bienes que le puedan corresponder en la sociedad (actio propio socio),.

La Jurisprudencia colombiana, en este sentido tiene asentada doctrina al decidir, lo siguiente:

" ... Fue pues así como la doctrina, en punto de relaciones económicas o patronales de los concubinos, comenzó a postrarse accesible al reconocimiento de ciertos derecho, que se vinculen y nacen del concubinato: se abrió la puente a la acción de reverso, en beneficio del concubino y de sus bienes adquiridos en común y la repartición de los beneficios, se consagró la actio pro socio"

De la revisión de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de este hermano país, se concluye que no puede excluirse de la relación concubinaria, la de trabajo; pero, se debe tener presente el principio procesal mediante el cual lo alegado debe ser probado y en este caso el concubino que pretende ejercer su acción, deberá tener presente dos pruebas: la de la existencia del concubinato como sociedad de hecho no matrimonial; y al mismo tiempo, la del contrato de trabajo y para ello, en el derecho venezolano, deberá probar, en el primer supuesto, la existencia de la comunidad concubinaria con sus respectivos elementos de hecho, tal como lo determina el artículo 767 del Código Civil, ya estudiado en la primera parte.

Al mismo tiempo, deberá probar que existió, conjuntamente el contrato de

trabajo y para ello se requerirá probar los elementos que conforman la naturaleza jurídica de dicho contrato; es decir: salario, prestación de servicio y subordinación, sin olvidar que éste último elemento, según la doctrina y la jurisprudencia es el más importante. a destacar.

Por otra parte, hay que señalar que si existen conjuntamente el contrato de trabajo y la sociedad de hecho no matrimonial que significa, la comunidad concubinaria, lo cual sería más fácil demostrarlo si al concubino que se le cobra, fuera socio de una sociedad mercantil y fuese a ésta a quien el reclamante prestó los servicios, debido a que ésta posee una personalidad jurídica independiente a la de los socios, aun cuando la comunidad concubinaria exista como comunidad de hecho o sociedad irregular mercantilmente hablando con todas sus consecuencias.

Se concluye, coincidiendo con la excelente opinión del Máximo Tribunal del vecino país, aseverando que nada impide la existencia conjunta de ambas relaciones: la laboral y la concubinaria pero, sujetas a las respectivas pruebas de su existencia.

#### 4.9. Régimen Supletorio

En la legislación venezolana; los unidos no cuentan con un régimen patrimonial que regule sistemáticamente lo relativo a los bienes provenientes de su relación como si lo tienen los casados; éstos pueden optar entre celebrar capitulaciones matrimoniales o en su defecto, apegarse al régimen supletorio de comunidad de gananciales previsto en el artículo 148 del Código Civil.

Siendo que a los concubinos no se les reconoce la potestad de establecer su propio régimen patrimonial; esto es, no se les reconoce la potestad de celebrar capitulaciones matrimoniales, entonces, mal se puede hablarse de un régimen supletorio, ya que las uniones estables de hecho, dentro del ordenamiento jurídico venezolano se encuentran desprovistas de una norma que los oriente, y/o los dirija en su gestión económica, a pesar de que su vivencia es casi matrimonial.

El tema gravita en torno a acuerdos económicos que realizan los

compañeros que entablan la unión estable. Acuerdos que celebran, modifican o le ponen fin, en cualquier momento; a diferencia de los cónyuges que sólo tienen oportunidad de realizar estos acuerdos antes de la celebración del matrimonio, ya que después son inmodificables.

En el mismo orden de ideas, la situación de los unidos es una mera convivencia fáctica, ya que la inseguridad patrimonial en estos casos es total, desde la perspectiva de un derecho al alimento, pasando por cualquier actividad económica que realicen en forma individual.

#### 4.10. El concubinato y sus relaciones con los terceros

Belluscio, (1995) señala que el concubinato y sus relaciones con terceros: "está dado por los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos (por ej.: ausencia de vínculo conyugal, estado de soltero; ausencia: de vínculo paterno filial establecido, estado e hijo de padres desconocidos"

Aclara Bossert, (2007), que se trata de un emplazamiento basado la existencia del título de estado. Puede existir sin embargo, el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual ese emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación, y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo jurídico familiar, se dispone de las acciones de estado.

“Pero, a diferencia del estado de familia a que hemos aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente familia, que se da en los hechos, no descansa en un vínculo biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio”. Bossert, (2007).

En este último supuesto, se incluye el caso del concubinato. La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica, una manifestación pacífica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias, y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente.

Esta situación del estado aparente de familia que involucra al concubinato,

produce el derecho aparente que denomina el autor y que en la realidad, lleva a los terceros a contratar con la pareja o con uno de ellos, como si fueran un verdadero matrimonio con sus aparentes correspondientes efectos.

"Más allá de la validez de un acto - en razón de la presencia de los elementos que debe integrarlo, se encuentra un campo en que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aún no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de la buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallan reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente". Bossert, (2007)

Es bueno traer a colación, la historia contada por Ulpiano y, que puede considerarse como origen de este tipo de situación, el caso del esclavo Barbarous Philipus, que no sólo se hizo pasar por ciudadano libre, sino que -por error de los demás- llegó a ser elegido pretor; y como tal, emitió decretos e intervino en distintas actuaciones oficiales. Al descubrirse el error, se planteó la duda de si debían anularse todos los actos en que aquél había intervenido; pero por la seguridad jurídica, la oposición que prevaleció fue la de mantener la validez de tales actuaciones.

Ahora bien, siguiendo a Alsina "La 'apariencia solo justifica la protección de los terceros en la medida en que produce su error excusable", considerándose en nuestra legislación que éste será motivo para pedir la resolución del contrato, tal como lo determina el artículo 1.146 del Código Civil venezolano.

De manera que, si se aplica tales nociones generales coherentes al derecho aparente al tema concreto referido en este estudio, la unión no matrimonial, mientras sea notoria y estable provoca una apariencia de estado matrimonial que, por implicar en sí misma un valor jurídico incidirá en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreado efecto similares a los que provoca la existencia de la situación jurídica (matrimonio) de la que solo hay apariencia.



## CONCLUSIONES

Ciertamente, se está frente a una realidad: el instituto matrimonial, que no el matrimonio, tal y como está regulado está en crisis y amerita una revisión pero no es menos cierto, que el matrimonio – como una de las fuentes de familia- es en razón de su estabilidad y proyección de futuro basado en el compromiso asumido por los cónyuges, la fuente idónea familiar, al punto que el mismo constituyente- por el contenido concordado de los artículos 75 y 77 del texto constitucional –le brinda una protección especial.

Siendo así, la crisis del instituto matrimonial no puede ser superada mediante su aniquilación y el reconocimiento a ultranza de fenómenos sociales similares al matrimonio -como las Uniones Estables de Hecho- que surgen precisamente como consecuencia de dicha crisis. De ser así, parafraseando, se estaría tirando por la ventana las reglas relativas al matrimonio y luego se pretende que esas mismas reglas entren por la puerta para dar estado legal a uniones extra legem.

La interpretación que hace la Sala constitucional del art. 77 de la Constitución termina siendo un contra sentido, un hecho propio y característico de las uniones estables, es que los convivientes a través de esa forma de relación buscan evitar la realidad matrimonial y sin embargo, a través de la interpretación de la sala esas mismas personas que no quieren esa realidad no solo se ven beneficiados por la estructura legal que la regula sino que ésta les es impuesta con mayor severidad y les deja un menor ámbito de libertad a su voluntad, así pues, la sala ha “desjuridificado” el matrimonio a través de la “juridificación” de las uniones estables con lo cual prácticamente desnaturalizó estas uniones al imponerle unos límites que ni el propio legislador le impuso al instituto matrimonial.

Así entonces, lo relevante para la determinación de la unión estable es la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio; ello, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos.

La presunción de comunidad establecida en el artículo 767 del Código Civil, en su versión del texto de 1942, requería adicionalmente la prueba de que la mujer con su trabajo hubo de contribuir (durante la unión concubinaria) a la formación o aumento del patrimonio del hombre. Pero el Código Civil vigente de 1982, a los efectos del establecimiento de tal presunción, ese enfoque desaparece, por lo que sólo se requiere ahora la prueba de la existencia de la unión concubinaria permanente, el trato y la fama.

Se consagra dentro del sistema venezolano la procedencia de la comunidad concubinaria, a tal fin estatuye el artículo 767 del Código Civil la presunción de la existencia de comunidad no matrimonial en los casos de que la mujer demuestre que ha convivido permanentemente en tal estado; de tal manera que, ante la coexistencia de las condiciones que han quedado señaladas, resultaría cierta la existencia de la comunidad.

Por ende, procede su liquidación y partición, más es resaltante el criterio de nuestros tribunales en el sentido de que recae sobre la mujer el cumplimiento de evidenciar en autos que han concurrido los requisitos establecidos en la norma y ello, en razón a que la presunción establecida en la norma es de carácter *juris tantum* y en consecuencia la suficiencia de la prueba irá a determinar si efectivamente existió la comunidad concubinaria expuesta en el proceso ... " (Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, en sentencia del 16-10-90).

La sentencia denota varios argumentos y afirmaciones que serían susceptibles del vicio específico de inconstitucionalidad:

En primer lugar, hay una usurpación de función legislativa por el órgano jurisdiccional por cuanto la Sala entra a determinar a través del fallo, no sólo los elementos configurativos de las uniones de hecho, si no también a su entender sus efectos equiparativos con la institución matrimonial.

En segundo lugar, como secuela del vicio anterior, incurre en invasión flagrante de la reserva legal, ya que por mandato de la misma disposición fundamental del artículo 77 de la Constitución, es el campo reservado a la ley el

único que exclusivamente puede, desarrollar tales elementos relativos a las parejas fácticas heterosexuales.

En tercer lugar, con la interpretación desplegada se desnaturaliza la protección del matrimonio, a la vez que se desfigura la esencia efectiva de las uniones de hecho impregnándolas de un formalismo jurídico alejado de la realidad y del ánimo de sus integrantes.

En cuarto lugar, la colegiatura sentenciadora incurre en la asunción de realidades legales inexistentes o falsos supuestos cuando asevera erróneamente, que nuestro ordenamiento jurídico prevé figuras disímiles y diferenciadas en las uniones de hecho estables.

En conclusión, los esfuerzos del Estado no deben orientarse en tratar de promover y mantener un solo tipo de familia, si no en reconocer la diversidad cultural, social y familiar de nuestro país y, sobre ella, apuntalar acciones para asegurar que en esa pluralidad democrática de las familias con "s", se desarrollen relaciones humanas que enriquezcan la vida y permitan el desarrollo integral de quienes las integran.

Se trata en definitiva de superar las viejas concepciones sobre la familia en singular, que idealizaba como deber ser a un solo tipo de familia, aquella sobre la cual se apuntala el Código Civil vigente, y que se negaron a reconocer a las otras formas familiares, por lo general discriminándolas como "disfuncionales", "desestructuradas" o, muchas veces, "inmorales". En fin, lo importante en la vida no es la forma sino el fondo, no son las apariencias sino la realidad

Para desarrollar el principio de la pluralidad de familias o de relaciones familiares contemplado en la Carta Magna, es imprescindible comprender que en una sociedad democrática, donde imperan los derechos humano a la libertad de conciencia, religión y cultos y, a conservar y desarrollar su propia cultura, las personas deben tener la libertad de elegir qué tipo de familia o forma familiar desean constituir, bien sea matrimonial o no matrimonial, y, sobre todo, que en ambos casos el Estado sigue teniendo la obligación indeclinable de brindarles igual protección.

La finalidad que persigue la Constitución al crear esta nueva institución jurídica llamada "uniones estables de hecho" y, otorgarle los mismos efectos que el matrimonio, es proteger a las familias, esto es, a las personas que deciden libremente constituir su familia a través de este tipo de relación y, especialmente, los hijos e hijas que sean procreados en ella.

En efecto, en la medida en que existen muchas familias cuyos integrantes prefieren compartir su vida, construir su hogar y criar a sus hijos e hijas, sin optar por el vínculo matrimonial, es recomendable que el derecho reconozca esta realidad social (que existe, ha existido y seguirá existiendo en nuestro país), para regular sus relaciones y ofrecer adecuada protección a sus integrantes, especialmente a los niños, niñas y adolescentes.

Hacerse la vista gorda, frente a esta situación u obviarla, lejos de contribuir a fortalecer a las familias como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, simplemente dejaría a estas relaciones familiares en la informalidad, en la desregulación o de manera más clara, en la más absoluta desprotección jurídica.

Por mucho tiempo en nuestro ordenamiento jurídico se ha "criminalizado" las familias no matrimoniales. Se han considerado inmorales, desviaciones deberían evitarse, pues se partía de la idea que la protección al matrimonio es la forma más apropiada de salvaguardar a la familia (en singular, por supuesto).

Recuérdese que en el artículo 73 de la Constitución antigua equiparaba la protección de la familia a la del matrimonio y, ni siquiera se concebía la posibilidad de que el Derecho reconociera a las uniones de hecho.

Estas ideas, valores propios de la cultura jurídica tradicional, generaron que en nuestra legislación las familias constituidas por uniones no matrimoniales fueran muchas veces desprotegidas o, en el mejor de los casos, que se les brindara menos protección que a las matrimoniales.

Desde esta perspectiva, el Código Civil, aún con la importante reforma de 1982, continua valorando al "concubinato" como una situación anormal, que

debería evitarse si es posible, ya que sigue considerando que la forma ideal de familia es la matrimonial.

Así, se observa como al concubinato no se le atribuyen los mismos efectos que al matrimonio, aunque para que considere que una pareja vive en concubinato sea necesario cumplir con una cantidad increíble de requisitos, inclusive, más que los exigidos para que el matrimonio produzca sus efectos.

Por ejemplo, como la presunción de paternidad y las garantías a la protección de la relación paterno. filial derivadas del matrimonio no se les reconocen plenamente a las uniones concubinarias, limitándose a una simple presunción (artículo 211 del Código Civil), que sirve en el mejor de los casos para que se proceda judicialmente a establecer dicha filiación.

En otras palabras, a los hijos e hijas habidos en concubinatos se les reconocen menos garantías en esta materia. Pero, por otra parte, tampoco se reconoce al concubino o concubina importantes efectos personales del matrimonio, claves para realmente resguardar las relaciones familiares, como por ejemplo: el deber de socorrer a su pareja cuando se encuentra enferma, a decidir por ella cuando se encuentra imposibilitada de expresar su voluntad o, a disponer de sus restos cuando muere. La Jurisprudencia le reconoce el Socorro mutuo y el derecho alimentario como efectos personales.

En la LOPNA esta tendencia puede observarse claramente en el trato desigual que existe entre las parejas matrimoniales y las no matrimoniales, por ejemplo, en lo referido a la titularidad y el ejercicio de la patria potestad, en sus artículos 349 Y 350, así como en el artículo 411, que prevé (prevalenciando el trato desigual) la adopción para las uniones estables de hecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley.

En fin, resulta obvio que estas regulaciones no contribuyen a proteger a las personas que integran a estas familias no matrimoniales, específicamente a los hijos e hijas. Por este motivo, la Constitución supera estas concepciones tradicionales al reconocer a todas las familias en su pluralidad, valorándolas igual, independientemente de quiénes las conforman o cómo fueron constituidas con el

objeto brindarles adecuada protección para que las relaciones familiares se funden en "la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el sentido común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrante'.

Debe entenderse que el reconocimiento de las uniones estables de hecho es una regulación jurídica orientada en esta dirección.

Por ello, uno de los desafíos más importantes que tiene la Asamblea Nacional, sobre esta nueva institución jurídica es olvidar los viejos prejuicios sobre las uniones y familias no matrimoniales, para comprender que reconocerlas y regularlas es la mejor forma de asegurar su debida protección y, con ello, una de las finalidades fundamentales del Derecho de Familia, el amparo de los hijos e hijas.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda una interpretación del texto constitucional que sea acorde con la realidad y la esencia de la figura jurídica de las uniones estables de hecho. Al tratarse de uniones de hecho. No debería exigírsele a las mismas una serie de formalidades para poder equiparar sus efectos al matrimonio cuando fueron precisamente esas formalidades las que los concubinos perseguían evitar.

Se recomienda adecuar los instrumentos jurídicos, tales como la ley de registro civil y otros, a la realidad específica de las uniones estables de hecho de manera que se evite exigir extremos que sobrepasan el mandato constitucional y que por tanto, vulneran la libertad individual.

Se recomiendan análisis amplios de parte de la doctrina y la jurisprudencia patria en torno a nuevos conceptos y figuras como las uniones estables de hecho. El derecho debe reconocer estas figuras por constituir pruebas del dinamismo de las sociedades y la evolución de las nociones tradicionales de familia, sin pretender encasillarlas en viejos esquemas que se apartan de la realidad y no comprenden la complejidad de las relaciones humanas de nuestros tiempos.

Finalmente, se recomienda además, que una vez entrada en vigencia la Ley de Registro Civil de 2009, que dicho documento sirva directamente para la reclamación de los efectos patrimoniales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abouhamad Hobaica. (2005). Anotaciones y comentarios de Derecho Romano I. 2da edic. Editorial Sucre, C.A..Caracas.
- Araujo Hevia (2004). Metodología de escenarios: ¿Utopía o concreción prospectiva en las ciencias sociales?" 1ra edición. Publicado por GEHA.
- Azpirí Jorge O. (2003). Uniones de hecho. 3ra edic. Hammurabi Depalma editor. Buenos Aires.
- Barrios Haydée, (2001). Nuevas tendencias del derecho de familia. 1ra edic. Edita Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Belluscio, Augusto César. (1995) La distribución patrimonial en las uniones de hecho. Ediciones COPLEX. Puerto Rico.
- Bocaranda, Juan José. (2001). La Comunidad Concubinaria ante la Constitución Venezolana de 1999. 1ra edic. Ediciones Principios – Vigencia. Caracas.
- Bossert. (2007). Matrimonio Civil en Venezuela. Ediciones Paramundi. Tercera Edición Caracas DF. Venezuela.
- Caldera, Rafael. (1995). Derecho Romano, Resúmenes. Pública Decanato Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Tomo I. ULA. Mérida-Venezuela
- Cantero Núñez, F. (2001). Uniones de hecho. Instituciones de Derecho Privado. 1ra edición. Tomo IV de Familia. Edita Civitas. Madrid.
- Chalbaud Zerpa, R. (2006). Instituciones Sociales. 1ra edición. Ediciones UCAB. Caracas.
- Finol y Nava. (2004) La Investigación Documental. 2da edición. EdiLUZ. Universidad del Zulia. Maracaibo.
- González Fernández, A. (2004). El Concubinato. Editorial Buchivacoa. Caracas, 331p.
- Grisanti Aveledo de Luigi, I. (2006). Lecciones de Derecho de Familia. 2da edición. Vadell Hermanos Editores. Caracas.



- Hernández, Fernández y Baptista (2004). Metodología de la Investigación. 4ta edición. Edita McGraw-Hill.
- Hernández, Fernández y Baptista. (2004). Metodología de la Investigación. 3ra edición. Edita McGraw-Hill.
- Hurtado J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. 2da edic. Edita Sypal. Caracas. Venezuela.
- Morales (2006), Modalidad de las uniones conyugales en Venezuela. Temas de coyuntura, Volúmenes 27-30. Edita Universidad Católica Andrés Bello. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales
- Padrón, A. y González, C. (2005). Derecho de Familia. Edita editorial Síntesis. Valencia. Venezuela.
- Palella, S. y Martins, F. (2003). Metodología de la investigación cuantitativa. 1ra edic. Fondo Editorial de la UPEL. Caracas. República Bolivariana de Venezuela
- Pérez, M. y Tesara, B. (2005). Efectos del matrimonio y del concubinato en Venezuela según la Constitución nacional. Editorial Progreso. Caracas.
- Rivera Morales, Rodrigo.(2007) Las pruebas en el derecho venezolano. Civil, penal, agrario, laboral y LOPNA. Editorial Jurídica Rincón. Lara-Venezuela .
- Ryanla, J. (2006). Matrimonio y concubinato. Ediciones Caminos de la Justicia. Caracas Venezuela.
- Sabino, C. (2000). El proceso de investigación - Una introducción Teórico-Práctica. Edita: Panapo. Caracas.
- Tovar Lange, Silvestre (2008). El cuasicontrato de comunidad en el concubinato, según la legislación venezolana. 1ra edic. Ediciones Edime , Caracas, VENEZUELA
- Suarez Roberto (1990). Contextos socio culturales para contraer VIH en Cartagena. Edita: Antípoda. No 6. Enero-Junio 2008. Colombia.
- Tamayo y Tamayo (2002). El Proceso de la investigación Científica. 4ta edición. Eitorial Lumosa.
- Vega, (2006). Las “uniones estables de hecho”. Tema N° 2. Derecho Civil. Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela.

- Verda y Beamonte J. (2001) Las uniones estables de hecho a la luz de la Constitución Española de 1987: estado de la cuestión en la legislación estatal y autonómica. En Aspectos constitucionales y Derechos Fundamentales de la Familia. XI Congreso Internacional de Derecho de Familia. Publica: Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Westermarck, Edvard (1934). Tres ensayos sobre sexo y matrimonio. 5ta edición. Colección de clásicos. Edit Viejo Continente. Barcelona.

## **DOCUMENTOS LEGALES**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No.36.860, del día jueves 30 de diciembre de 1999.
- Código de Procedimiento Civil. Congreso de la República de Venezuela. Gaceta oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
- Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000.
- Código Civil Venezolano. Congreso de la República de Venezuela. Caracas. Gaceta Extraordinaria No.2.990. Veintiséis de julio de 1982.
- Ley Orgánica del Registro Civil. Gaceta Oficial N°39264 del 15 de septiembre de 2009.
- Ley Orgánica del Trabajo. Congreso de la República de Venezuela.10 de junio de 1997.

## **SENTENCIAS**

- Corte Suprema de Justicia -colombiana- (año),
- Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de octubre de 1986 Sala de Casación Civil).

- Sentencia del 26-11-90. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda,
- Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área metropolitana de Caracas, del 3 de Febrero de 1995).
- Sentencia del 11-01-90. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
- Sentencia del 18 de enero de 1994. Expediente No. 92-3.500. Juzgado Superior Primero Agrario.
- La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2004)
- Sentencia del 15 de julio de 2005, correspondiente al caso de acción autónoma de interpretación propuesta en Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia.
- Sentencia de fecha 13 de Octubre de 1982, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia de fecha 15 de julio de 2005, No.04-3301, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado -Ponente Dr. Jesús Eduardo Carrera Romero-, establece a los fines del citado Artículo 77.

## **TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN CONSULTADOS**

- Pinto Andrade (2008). Trabajo de Grado. “Panorama Jurídico en relación a las parejas de hecho”. FCJP-LUZ.
- Hernández (2008). Trabajo de Grado. “Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho.” Universidad Rafael Bellosó Chacín.
- Páez (2005). Trabajo de Grado. “Análisis de la sentencia de la sala constitucional del TSJ fecha 15/07/2005. Expediente 04-331. Caso Carmela Manpieri. Recurso de interpretación. Ponente Dr. Jesús Cabrera”. URBE.

## **ARTÍCULOS CIENTÍFICOS**

- Cristóbal Cornieles y María G. Morais. “Las uniones estables de hecho en la doctrina y el derecho comparado”. En documento de las VII Jornadas de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas.
- Documento Compilación del Congreso sobre Derecho de Familia, México (2008)

## **DICCIONARIOS**

- Diccionario Jurídico Espasa. Siglo XXI
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua
- Diccionario Enciclopédico Universal.

## **WEB**

- <http://www.extranjeros.es/foro/index.php/topic,1351.0.html>